

CARTA EJECUTORIA

DEL EMPERADOR

CARLOS V

Y DE SU MADRE

Juana "La Loca"

1534

CARTA EJECUTORIA
DEL EMPERADOR

CARLOS V

Y DE SU MADRE

Juana "La Loca"

1534



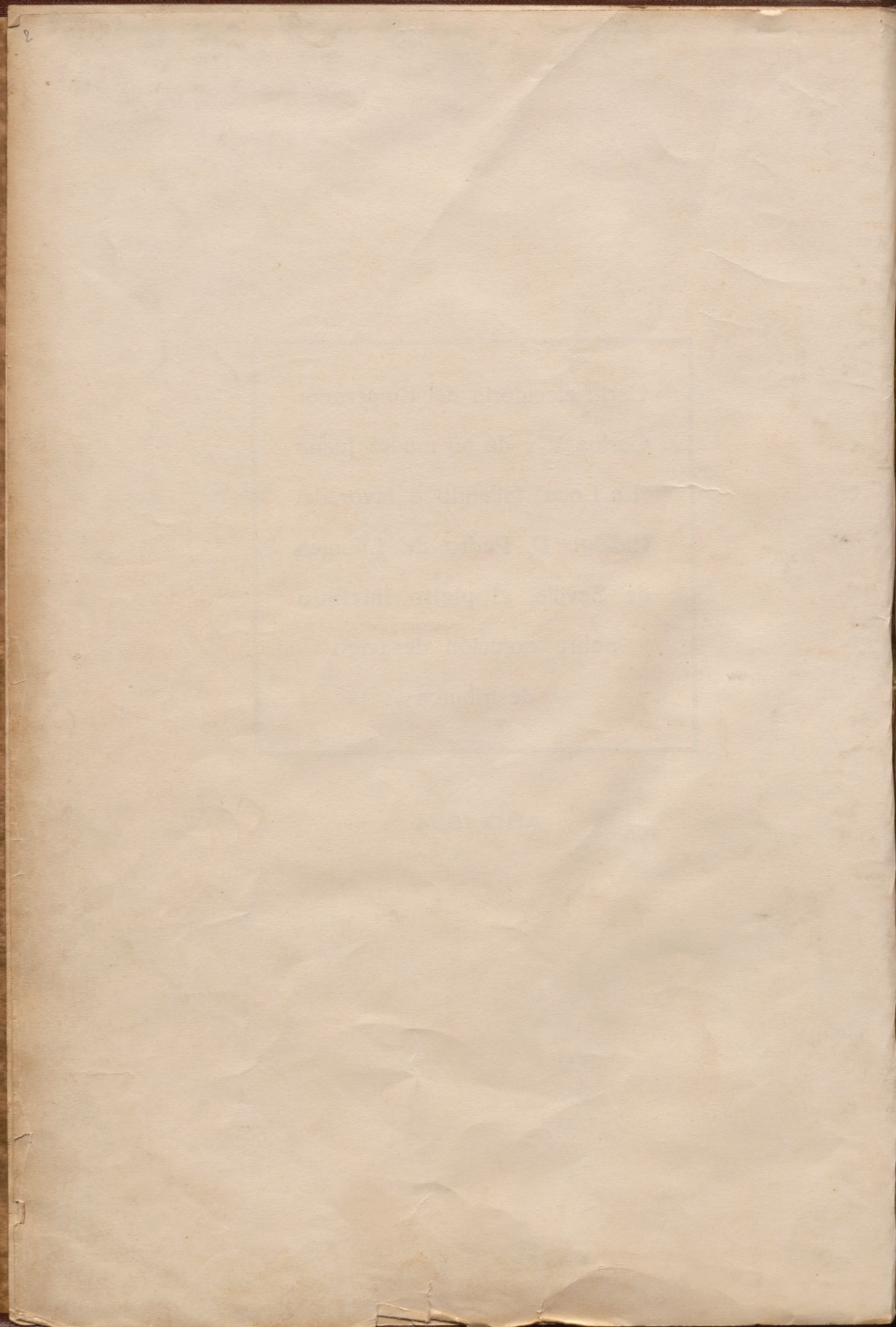
ms.

BB-SL-121

ES AMLR MSR-01-01-02-002

Carta ejecutoria del Emperador
Carlos V y de su madre Juana
"La Loca" fallando a favor del
Hidalgo D. Pedro de Lifontes
de Sevilla, el pleito iniciado
sobre exención de pago
de tributos

AÑO 1534





ORCHRIOS

Por la divina clemen-
cia Emperador semper
Augusto Rey de Ale-
mania: donia Johana su
reina y el mismo don
Carlos por la gracia
de los Reyes de Cas-
tilla: Leon de Arago
de las dos Sicilias de
Jerusalem de un
reino de Granada de To-
ledo de Valencia de Ga-
llizia de mallorca de
Sevilla de Cordova de
Corona de Aragona
de Sicilia de Sarde-
nia de Cerdeña de
los Algarves de Alge-
zira de Gibraltar de la

islas de Canaria de las Indias y las yslas y tierra firme de
nuestro Reino de Sicilia Condes de Barcelona Señores de Elis-
cira y de Sicilia Duques de Atenas y de neopatria
Condes de Ruyellona de Cerdeña Marqueses de
Dulcinia de goziano Arce duques de Austria Du-
ques de borgonia y de brabant Condes de flandes
y de Tirol y cetera. Nos Concejos Asistentes Gober-
nadores Corregidores Jueces Alcaldes Alguaziles



merinos y otras justicias y oficiales qualesquier Al-
li de la ciudad de Sevilla como de todas las otras ciu-
dades villas y lugares de estos nuestros Reynos y le-
ñorios que agora son o seran de aqui adelante. E a
los que cogen y Recaptan y empadronan y ban y o-
uieren de coger y de Recaptar y empadronar en
Reynta o en fealdado o en otra qualquier manera ago-
ra y de aqui adelante las nuestras monedas pedros
y servicios y los otros pechos y tributos quales qui-
er y tales y concepiles que los homes buenos pe-
cheros de la dicha ciudad de Sevilla y de las otras
ciudades villas y lugares de los dichos nuestros Rey-
nos y Señorios entre si echaren y Repartieren y de-
trahieren en qualquier manera. Al si para nuestro
servicio como para sus gastos y a qualquier o qua-
lesquier de vos aqui en esta nuestra carta executio-
na fuere mostrada o el traslado della signado de es-
crivano publico sacado con auctoridad de juez o de
Alcalde salido y gracia. Sepades que pleito passo y
se tracto en la nuestra corte y chancilleria que esta
y Reside en la nombrada y grande ciudad de Giana-
da ante los nuestros Alcaldes y de los hijosdalgo y no-
tario del Andaluzia Juan Pedro de Liffontes ve-
suno de la dicha ciudad de Sevilla y su procurador en
su nombre de la una parte y el doctor Sancho de La-
bura nuestro procurador fiscal en nombre de nuestro
patrimonio Real y el Concejo Justicia Eleynte y
quatro Regidores canalleros y otros escuderos o
oficiales y homes buenos de la dicha ciudad de Se-
villa y su procurador en su nombre de la otra. Sobre
Razon que se hizo del dicho Pedro de Liffontes ve-
suno de la dicha ciudad de Sevilla fue presentada
ante los dichos nuestros Alcaldes y notario una
peticion de de manda en diez y ocho dias del mes de



Septiembre del año pasado de mill e quinientos e
treyn ta y dos años por la qual diro que demanda
ua ante los dichos nuestros Alcaldes e notario al
dicho Concejo Justicia e ynter quatro Regidores
caualleros jurados escuderos oficiales e homes bue
nos dela dicha ciudad de Sevilla e al dicho Doctor
Sancho de librya nuestro procurador fiscal e con
tando el caso de su demanda diro que an si hera que
leyendo como hera el dicho su parte home fijo dal
go notorio de padre e de avuelo e de vengar quin
ientos sueltos segund fuero de Castilla. E auen
do estado en tal possession el dicho su parte e los di
chos sus padre e avuelo en los lugares donde au
an buido e morado de vno e cinco diez e ynte treyn
ta e quarenta e cinquenta años a a quella parte e de
tanto tiempo fasta el presente que memoria de
hombres no hera en contrario. e por todo el dicho
tiempo estuueron e auian estado en possession de
no pechar nin contribuir e a ningunos pechos
nin tributos Reales nin concepales ni sifas en que
pechauan e contribuirian los hombres buenos
pecheros de que heran libres y exemptos los
otros homes fijos dalgo. E auendoles sido gu
aradas todas las honrras franquexas liberta
des y exemptiones que auian guardado e gu
ardauan a los otros homes fijos dalgo E auendose
ayuntado con ellos en sus ayuntamientos. y estando
el dicho su parte en quella possession de poco tiempo
a a quella parte las partes contrarias le auian en
padronado en los padrones de los homes buenos
pecheros e no le auian querido nin querian fazer
Refaction del pecho e tributo dela sifa que se pa
gaa en los mantenimientos que se vendian en la
dicha ciudad en que pechauan e contribuirian los
hombres buenos pecheros de que heran libres
y exemptos los otros homes fijos dalgo dela
dicha ciudad segund constaua e parecia por vn

testimonio de que fazia presentacion. E
puesto que por su parte auian serido Re
queridos que le guardassen la dicha su
Hidalguia e possession la dicha su Hidal
guia e possession no lo auian querido fa
zer por ende que pedia a los dichos mi
estros Alcaldes e notario sobre lo suso di
cho mandassen fazer e fiziesse al dho
su parte cumplimiento de justicia. E si
otro pedimento hera necessario auen
do su Relacion por verdadera o la par
te que bastasse o la parte que bastasse
por su sentencia definitiva pronunciasse
e declarassen al dicho su parte al dicho
su parte por home fijo dalgo notorio de
padre e de avuelo y el e los dichos sus
padre e avuelo Auier estado y estar en
tal possession e ser libres y exemptos
de pechar e contribuir en los dichos
pechos e sifas de pecheros en los dho
pechos e sifas de pecheros. E condena
ssen a las partes contrarias a que en
tonces nin de alli adelante E condena
ssen a las partes contrarias a que enton
ces nin de alli adelante non le echassen
nin Repartiesse ningunos pechos
nin tributos nin sifas en que pecha
uan los homes buenos pecheros. nin
le pusiesse en los padrones de los
pecheros nin le pusiesse en los padro
nes de los pecheros e le quitassen e al
dassen dellos. e que le boluiesse e Res
tituyessen todos e quales quer mada
ue dios que dela dicha sifa le auia lle

nado e que de alli adelante le fiziesse Re-
facion della faziendo en todo al dicho su
parte entero cumplimiento de justicia pa-
ra lo qual imploraua el officio de los di-
chos nuestros Alcaldes e notario e las
costas pedia e protestaua. E juro en for-
ma en anima de su parte que la dicha de-
manda hera cierta e verdadera e que la en-
tendia prouar. E que protestaua de sus-
pender el derecho de la propiedad cada e
quando al derecho del dicho su parte con-
uinielle e si necessario hera de dexar enton-
ces lo subspendia si al derecho de su par-
te conuinielle e no de otra manera. La
qual dicha demanda por los dichos nu-
estros Alcaldes e notario vista y el di-
cho testimonio que ante ellos sobre ello
fue presentado mandaron dar e dieron
nuestra carta e de emplazamiento en for-
ma contra el dicho concejo justicia veni-
te e quatro Regidores caualleros jura-
dos escuderos oficiales e homes buenos
de la dicha ciudad de Sevilla. La qual
dicha demanda por los dichos nuestros alca-
des e notario vista y el dicho testimonio que
ante ellos sobre ello fue presentado mandaron
dar e dieron nuestra carta de emplazamiento
en forma contra el dicho concejo justicia veni-
te e quatro Regidores caualleros jurados es-
cuderos oficiales e homes buenos de la dicha ciudad
de Sevilla para que dentro de cierto termino en ella
contenido embiasse su procurador suficiente
con su poder bastante ante los dichos nros Alcaldes
e notario ante los dichos nros Altos e notario bi-

en instruto e informado cerca de lo suso dicho a R el
poder a la dicha demanda e a desir e alegar contra
ella todo lo que desir e alegar quisiessen en guarda
de su derecho. la qual parecio por fe de escrivano pu-
blico que fue notificada al dicho concejo justicia Re-
gimiento de la dicha ciudad de Sevilla. E parecio que
dentro del dicho termino en la dicha nuestra carta con-
tenido el dicho concejo justicia Regimiento de la
dicha ciudad de Sevilla no embio su procurador
en seguimiento de la dicha causa por parte del dicho
pedio de Alfonso le fue acusada la R e beldia en tie-
po y en forma. Despues de lo qual en seguimiento
del dicho emplazamiento Gaston de Cayzedo procu-
rador de causas en la dicha nuestra Audiencia en
nombre del dicho concejo justicia Regimiento de
la dicha ciudad de Sevilla e con su poder bastante
parecio ante los dichos nuestros Alcaldes e no-
tario e presento una peticion por la qual en efecto
dijo que los dichos nuestros Alcaldes e notario
no deuan mandar fazer ni cumplir cosa alguna
de lo contenido en la dicha demanda por las causas
e razones siguientes. Lo primero por que la dicha
demanda no hera puesta por parte ni en tiempo car el
ca de R e la non verdadera negaua la segund que
en ella se contenia. lo otro por que el dicho pedio de
Alfonso hera pechero llano e fijo e nieto de peche-
ros llanos y por tales pecheros fueron e auian sido
auidos e tenidos en las partes e lugares donde au-
anbiuido lo otro por que la parte contraria e sus pa-
dre e auuelo assi en la dicha ciudad de Sevilla como
en los otros lugares donde auian biuido e mora-
do continuamente cada vno en su tiempo siempre a-
uian pechado e contribuydo llanamente en los pe-
chos e tributos Reales e concejales en que pe-
chauan e contribuyian los homes buenos peche-
ros de los dichos lugares. lo otro por que la parte
contraria e sus padre e auuelo del dicho tiempo.

inmemorial a aquella parte como tales homes pecheros
gelos auian echado. Repartidos los dichos pechos y
ellos los auian pagado llana mente tomando officios
de pecheros y entrando en las suertes que se echauan
y repartian entre los homes buenos pecheros ayu-
tandose para ello en sus ayuntamientos y no en los
ayuntamientos de los homes fijosdalgo ni en los o-
fficios que a ellos se les dauan. lo otro por que en ca-
so que fueran hidalgos que negaua no podian go-
zar de la dicha libertad por que fueron y heran naci-
dos de pugnible y danado ayuntamiento y tales que
conforme a derecho y leyes de estos Reynos no podi-
an gozar del dicho privilegio y libertad. lo otro por
que si la parte contraria y sus padre y abuelo en al-
guno tiempo auian derado auia sido por ser allegados
a caualleros y ayglesias y monesterios y por ser po-
bres y no tener de que pechar y no por ser homes
fijosdalgo. por todo lo qual pedia a los dichos nros
Alcaldes y notario absoluiessen y diessen por libres a
sus partes de todo lo contra ellos pedia y demanda-
do pronunciando y declarando al dicho Pedro de
cifuentes por home llano pechero y como tal ser obli-
gado a pechar y contribuir en todos los pechos y tri-
butos Reales y concejales en que pechauan y con-
tribuyian los homes buenos pecheros de la dicha
ciudad de Semilla y de los otros lugares de estos Rey-
nos y leñanos para lo qual imploraua el officio de
los dichos nuestros Alcaldes y notario y pedia en
plimiento de justicia y las costas. Por el dicho nu-
estro procurador fiscal fue dicho al pie de la dicha
peticion que dizia y alegaua lo mismo en ella conte-
nido. sin embargo de la qual la parte del dicho Pedro
de Cifuentes dixo que concludia y concludio. Por
los dichos nuestros Alcaldes y notario visto di-
rieron que auian y ouieron el dicho pleito por co-
cluido. y dieron y pronunciaron en el sentencia inter-
locutoria por la qual en efecto Releuaron a ambas

las dichas partes conjunctamente ala pueua de lo
por ellas y por cada vna de ellas ante ellos dicho y ale-
gado. Por que la parte del dicho Pedro de Cifuentes
dixo y alego que el dicho su parte auia de fazer su pro-
uanga allende los puertos dieron y assignaron
plazo y termino de ciento y veinte dias para las
dichas prouangas que se ouiesse de fazer allende
los puertos. y los ochentadias del dicho termino
para las prouangas que se ouiesse de fazer a que
de los puertos. E mandaron que los testigos que
en la dicha causa se ouiesse de presentar viniesse
y pareciesse personalmente ala dicha nuestra
corte y chancilleria a dezir sus dichos y de pulicio-
nes para que por ellos visto fiziesse lo que fuesse
justicia. Dentro del qual dicho termino por parte
del dicho Pedro de Cifuentes fueron traydos y pre-
sentados personalmente en la dicha nuestra corte
y chancilleria ante los dichos nuestros Alcaldes
y notario ciertos testigos para en pueua de su in-
tencion aerea de la dicha causa. de los quales de cada
vno dellos por los dichos nuestros Alcaldes y notario
fue tomado y Releuado juramento en forma de uida
de derecho. y sus dichos y de puliciones por vno de
los dichos nuestros Alcaldes y ante Chistoval de
Gallego nuestro escrivano y de los fijosdalgo en
la dicha nuestra audiencia. E parecio que por
parte del dicho conçejo justicia y Regimiento de
la dicha ciudad de Semilla un del dicho nuestro
procurador fiscal no fue hecha prouanga alguna
dentro del dicho termino ni despues del. E lo que
parece que dixeron y depusieron los dichos tes-
tigos presentados por parte del dicho Pedro de ci-
fontes es lo siguiente. **H**oulo mende
de llantones vezino del conçejo de Guon
que es en el principado de Asturias de
Dniedo home fijo dalgo que se dio ser lo
virtud del juramento que fizo dixo que hera de he

dad de sesenta años poco mas o menos. E que conosci a
aldicho Pedro de cifontes por una parte hera presentado
por testigo de treinta e cinco años a aquella parte poco
mas o menos. e que al principio que le conosci le vio
mochacho de diez años poco mas o menos estando en
casa de su padre en la dicha villa de Hyon e que alli le co
noscio fasta que fue de edad de quinze años poco mas
o menos e siendo de aquella edad le fue de aquella
tierra e despues oyo decir que se auia ydo alas Indias
e que no le vio mas este testigo fasta auria diez años
poco mas o menos que torno ala dicha villa a casa del
dicho su padre que entonces hera viuo e alli estubo
tres o quatro meses y en aquella sazón oyo decir en la
dicha villa a algunas personas que el dicho Pedro
de cifontes hera casado en las indias e que despues
no le vio mas fasta auria un mes que este testigo
fue ala dicha ciudad de Sevilla e alli vio e hablo al
dicho Pedro de cifontes e vio que estava casado en la
dicha ciudad e tenia en ella su casa e assiento. E que
assi mismo conosci a fernando gonzalez de cifontes
vezino que fue de la dicha villa e concejo de Hyon
ya defuncto e que auria mas de quarenta e cinco a
ños que le començo a conocer e que desde entonces
le conosci fasta que fallecio que auria su falleci
miento quatro o cinco años poco mas o menos e q
todo el tiempo que le conosci le vio viuir e morar en
la dicha villa de Hyon e que al principio que le co
noscio le vio ser moço soltero por casar estando en
casa de su padre en la dicha villa e que alli le cono
scio soltero obra de diez años poco mas o menos e
que passado a quel tiempo le vio ser casado con la
madre del dicho Pedro de cifontes temiendo su mu
jer casa e assiento en un lugar que llamauan ba
rredo que era en el dicho concejo de Hyon e alli le
vio tener su casa por espacio de quinze años poco
mas o menos fasta que ella fallecio e passado a
quel tiempo le calo segunda vez e despues de calado

se vino a viuir e bino en la dicha villa de Hyon con
su muger casa e assiento fasta que fallecio e que
le conosci por vista e habla e conuersacion que con
el touo. E que assi mismo conosci a Alonso gonga
lez de Carocero su padre Avuelo del que litigaua ve
zino que fue del dicho concejo de Hyon en un aldea
del dicho concejo que se llamaua donamun e q auria
cinquenta años poco mas o menos que le començo
a conocer e que desde entonces le conosci fasta q
fallecio que auria su fallecimiento treinta e años
mas e que todo el tiempo que le conosci le vio viuir e
morar en el dicho concejo de Hyon en la dicha aldea de
donamun ser en su casa e teniendo en ella su muger
casa e assiento fasta que fallecio e que le conosci
por vista e habla e conuersacion breuendo este testi
go muchas vezes ala dicha aldea e a su casa que
hera a media legua de la dicha villa de Hyon e tra
ctandose e comunicandose en la dicha villa que hera
la cabeza del dicho concejo. E que en el tiempo que
conosci al dicho Alonso gonzalez de carrucero avue
lo del dicho Pedro de cifontes le vio el tar ayunta
do con Maria suarez de cifontes su muger faziendo
vida maritabile en uno e de continuo como legitimo
marido e muger e por tales vio que fueron au
tor e tenidos e comunmente reputados en el dicho
concejo de Hyon donde heran conosciados e que du
rante su matrimonio les vio tener e criar en su ca
sa por su fijo legitimo al dicho fernando gonzalez pa
dre del que litigaua tractandole e nombrandole co
mo atal e por tal su fijo legitimo vio que fue au
tor e tenido e comunmente reputado en la dicha vi
lla e concejo de Hyon y este testigo por tal le tuuo
e conosci e nunca dello supo ni oyo cosa en contra
rio. E que este testigo no vio casar ni velar al
dicho fernando gonzalez de cifontes con maria
gonzalez su muger padre e madre del que litigaua
pero que los vio e conosci estar en uno ayuntados

faziendo vida maridable de consuno como legitimos
marido e muger fasta que ella fallecio e por tales
vicio que heran amados e tenidos publica e notua
mente en el dicho concejo de Syon. e que durante
su matrimonio les vio tener e criar en su casa por
su fijo legitimo de entrambos ados al dicho De
dio de afontes que tractaua el dicho pleito e por
tal gelo vio nombrar e tractar e como tal heredo
sus bienes e fazienda la parte que le cupo e por
tal su fijo legitimo amado e vera amado e tenido e
comunmente reputado en el dicho concejo de gi
yon entre muchos vezinos del que le conosciu e
del temano noticia e este testigo por tal le tenia e co
noscia e nunca dello suppo ni oyo cosa en contrario
E que sabia que el dicho Pedro de afontes que
lingana que hera home fijo dalgo de padre e de
vuelo e que lo sabia por que este testigo hera vezino
e natural del dicho concejo de Syon de donde lo
hera el dicho Pedro de afontes que hera una villa
que llamauan Syon con ciertas aldeas al derredor
que hera todo una jurisdiccion. E por que en los ti
empos que conosciu a los dichos fernando gonca
les de afontes e al dicho Alonfo goncales de ca
rrucero su padre padre e vuelo del dicho pe
dro de afontes buir e morar en la dicha villa e co
ncejo de Syon siempre vido que ellos e cada uno de
ellos en su tiempo fueron amados e tenidos e coma
nemente reputados en la dicha villa e concejo por los
vezinos del por homes fijos dalgo notorios e co
noscidos. e por que continuamente oyo dezir en
sus tiempos assi en la dicha villa como en los otros
lugares del dicho concejo de Syon e assi hera pu
blica voz e fama entre muchas personas que los
dichos heran hidalgos e de linaje de hidal
gos. E por que assi mismo este testigo conosciu a
dos hermanos del dicho Alonfo goncales vne
lo del que lingana que buieron en el dicho concejo

de Syon que se llamo el vno el bachiller de Syon y el
otro fernando alonfo de carrucero e del vno dellos co
noscio fijos e al presente auia metos en el dicho conce
jo e que siempre vio e auia visto que todos ellos e ca
da vno dellos en su tiempo en el dicho concejo fueron
e auian sido amados e tenidos e comunmente repu
tados por homes fijos dalgo e por tales auia visto que
auian sido y heran tenidos otros parientes suyos que
buiuan en el dicho concejo que todos hera publicos
e fama que descendian de un linaje de partes del pa
dre e vuelo del que lingana e por que nunca les co
noscio ni auia conosciu parientes ningunos pe
cheros de partes de padres ni madres. E que este
testigo por tales homes fijos dalgo los tuvo e auia
tenido a todos ellos e que nunca dello suppo ni oyo co
sa en contrario. **E** que cerca de la possession en que
auia estado el dicho Pedro de afontes del pnes que
hera casado e buia en la dicha ciudad de Seuilla
cerca de subidalguia e de no pechar que no sabia
cosa alguna. E que cerca de la possession que los di
chos sus padre e vuelo tomaron en quanto a ser
tenidos por hidalgos que dixalo que e yntenda de
suso. En lo que tocana a lo demas que sabia q ellos
e cada vno dellos en su tiempo en la dicha villa e conce
jo de Syon estuieron en possession de non pechar
ni contribuir en ningunos pechos ni tributos en
que pechauan e contribuian e solian pechar e con
tribuir los homes buenos pecheros del dicho con
cejo de Syon e que lo sabia por que despues que es
te testigo se acordaua auia visto que en la dicha vi
lla e concejo de Syon se auian echado e repartido
y echauan e repartian muchos pechos e tributos
que hera un pecho Real que llamauan el yantar q
cada año se pagaua e repartia e otros pechos e ser
uicios Reales que se solian repartir en el dicho con
cejo. e que aquellos pechos auia visto que sola
mente se auian repartido e repartian sobre los

hombres llanos pecheros del dicho concejo de Syon y ellos
los amian pagado y pagauan. y de los dichos pechos
siempre vio que fueron y amian ser libes y en el
ptos los homes fijos dalgo del dicho concejo y no auian
pagado nin pagauan cosa ninguna mas de la nra
Alcauala y el salario del corregidor que en aquello
amian pagado y pagauan los dichos hidalgos. E por
que en los dichos tiempos que conosco calados a los
dichos Alonso gonzalez carrucero y fernando gonzalez
su fijo padre y avuelo del que litigaua siempre o
yo dezir este testigo en la dicha villa y concejo de gi
jon y alli hera publica voz y fama entre muchos ve
sinos del dicho concejo que los suso dichos no pecha
uan ni contribuian en los dichos pechos y tributos
que se repartian a los dichos pecheros y que los salua
uan y quedauan libes dellos por razon de ser hom
bres fijos dalgo notorios. y por que nunca vio nin
oyo dezir en ningun tiempo que pechasen ni con
tribuyesen en ningunos de los dichos pechos nin
que gelos pidiesen ni demandasen nin los pida
sen por ellos. E por que en el tiempo que conosco al
dicho fernando gonzalez de afontes padre del q
litigaua este testigo fue tres años en tres veces cogedor
en el dicho concejo de todos los pechos y tributos
que pagauan alli los pecheros como los hidalgos
del dicho concejo. y que en los patrones que le da
uan los Regidores pecheros de la dicha villa de
Syon que heran los que repartian los dichos pe
chos en la dicha villa y en todo el concejo a los homes
llanos pecheros que nunca le dieron puesto ni em
padronado en ellos al dicho fernando gonzalez
ni a ningun pariente suyo nin les repartiero
cosa ninguna ni este testigo cobro dellos ningun
pecho de pecheros. E por que asimismo en el tiem
po que conosco al dicho Alonso gonzalez de ca
rrucero avuelo del que litigaua este testigo fue
otro año cogedor en el dicho concejo de los dichos

pechos de pecheros. y que nunca cogio nin cobro co
sa ninguna del dicho Alonso gonzalez nin de sus
hermanos nin gelos dieron en padronados en
ningun padron por pecheros y por que si lo contra
rio de lo que dicho tema en algund tiempo fuera o
passara que creia este testigo que lo supiera o o
vera dezir por ser vecino y natural del dicho con
cejo y por el dicho cargo que tubo de cogedor. y por
que auia treynta años que hera escrivano publi
co en el dicho concejo y auia tenido y tenia noticia
de los que heran hidalgos y de los que no lo heran
en el dicho concejo. E que nunca este testigo vio
ni oyó que el padre y avuelo del dicho pedro de ci
fontes que litigaua viniesen con ningun señor
ni cauallero salvo bniir por si y por sus fazendas
buiendo en habito de escuderos y hombres hon
rrados ni de rrasende pechar por otra causa
salvo por lo que dicho tema. E que despues q
este testigo le acordaua auia visto que hera vso y
costumbre en la dicha villa y en el dicho concejo
de Syon que en cada vn año por el dia de
señor sancto Johan el concejo y Regidores de la dicha
villa nombraran y elegian los Regidores hidalgos
y otros señores pecheros para que Regidiesen y
gobernassen el dicho concejo los quales dichos o
fficios echauan por suertes de manera que qda
uan señores del vn estado y otros señores del otro. E q
en el tiempo que conosco al dicho fernando gon
zalez de afontes padre del que litigaua le vio vna
o dos veces ser Regidor por parte de los hidalgos
y como tal le vio vlar y servir el dicho officio en co
pamia de los otros Regidores fijos dalgo y alli fue
publica voz y fama en el dicho concejo que como
atal hidalgo le dieron el dicho officio y entro en
las suertes segund que esto y otras cosas lo
dijo y depuso segund que esto y otras cosas lo
dijo y depuso en su dicho y depusicion.

Dhan de nauegas vezino del concejo
de Lena que es en el principado de Al
turias de Duero home fijo de algo q
se oyo ser lo virtud del juramento q
fizo oyo que hera de edad de mas de
cinquenta e cinco o cinquenta e seys a
ños. E que conoſcia al dicho Pedro de ci fontes pr
cuya parte hera presentado por testigo de quinze
o diez e seys años a aquella parte poco mas o menos
e que al principio que le conoſcio le vio manchar en
cala de su padre en la villa de Hyon que es en la go
dhas Asturias de Duero e que entonces vio que
hera moço por calar e que allí le conoſcio quatro o
cinco años por que entonces este testigo bina con
el Alguazil mayor del dicho principado. e que pa
ſado el dicho tiempo el dicho Pedro de ci fontes se
fue de a quella tierra e nunca mas le vio fasta auia
tres meses que este testigo fue a la dicha ciudad de
Seuilla e vio e hablo en ella al dicho Pedro de ci fon
tes el qual veria que estava casado e bina en la oba
ciudad. E que allí mismo conoſcio a fernando gon
gales de ci fontes su padre vezino que fue de la vi
cha villa de Hyon por el tiempo q que auia treyn
ta e quatro o treyn e cinco años poco mas o menos
que le començo a conoſcer por que auia a quel
tiempo que este testigo fue a la dicha tierra e que
desde entonces conoſcio al dicho fernando gon
gales el qual en aquella razon estava casado con la madre
del quelitigano e que desde a un año o dos embui
do e le calo con una fya de un cauallero de aqlla
tierra que se llama Diego de valdes e que allí le
conoſcio ser casado e tener su muger cala e aliento
e bina e morar en la dicha villa de Hyon fasta q
falleſcio e que le conoſceria por el espacio de mas
de quinze años e que le conoſcio por vista e habla
E que allí mismo conoſcio a Alonso gongales de
carrucedo padre del dicho fernando gongales de

carrucedo padre del dicho fernando gongales de ci
fontes e auelo del quelitigano vezino que fue del
dicho concejo de Hyon en una aldea que no se acor
daua como se llamaua que hera jurisdiccion de la
dicha villa de Hyon e de su concejo e que auia los
dichos treyn e quatro o treyn e cinco años po
co mas o menos que le començo a conoſcer e que
le conoſcio por el espacio de quatro o cinco años poco
mas o menos fasta que falleſcio e que a quel tie
mpo le vio bina e morar en la dicha aldea y estar bin
do temiendo su casa e aliento en el dicho lugar e q
le conoſcio por vista e habla bina al dicho lugar
muchas vezes. E que en el tiempo que conoſcio al
dicho Alonso gongales de carrucedo auelo del dho
pedro de ci fontes oyo dezir publicamente en el di
cho concejo de Hyon a muchas personas que el di
cho Alonso gongales auia sido casado con una mu
jer su muger e que auia auido por sus fijos legi
timos al dicho fernando gongales de ci fontes e a
otros tres hermanos suyos a los quales este testigo co
noſcio que todos bivan en el dicho concejo de Hyon
e que por tales sus fijos legítimos vio que en el di
cho concejo heran auidos e tenidos e comunmente
Reputados entre muchos vezinos del y este testi
go por tales los tenia e que dello nunca supo ni o
yo lo contrario. E que como dicho auia al prin
cipio que conoſcio al dicho fernando gongales
de ci fontes padre del quelitigano le vio estar a
yuntado con una muger que de su nombre no se
acordaua que dizi q que hera madre del dicho
pedro de ci fontes e allí los vio fazer vida mari
dable en uno e de consuno como legítimos ma
rido e muger y en tal possession vio que heran
auidos e tenidos en la dicha villa de Hyon e que
durante su matrimonio les vio tener en su casa
por su fijo legítimo al dicho Pedro de ci fontes
quelitigano e por tal gelo vio tractar e nobrar

20
a p[er] tal su fijo legitimo vio que era auido e tenido e
comunmente reputado en la dicha villa de Gyon
y este testigo p[er] tal le tono e tema e que dell[os] qui
cal sup[er] m[or]o co[n]tra en contrario. E que en el tiem
p[or] que conosci[er] a los dichos fernando gonzalez
de cifontes padre del dicho pedro de cifontes e al
dicho alonso gonzalez de carrucedo su avuelo bi
uir e morar en la dicha villa e concejo de gyon ora
dezir publicamente a muchos vezinos de la d[ic]ha
villa e concejo que heran hidalgos e p[er] tales hi
dalgos venia e vio que comunmente todos los
que los conosci[er]an los tenian e nombrauan e le
dizia publicamente que heran hidalgos e de ca
la conosci[er]ada de hidalgos e que este testigo en esta
possession los tino e dello nunca oyo co[n]tra en con
trario. e assi vio que los sus dichos padre e avue
lo del que litigaua buieron en habito de escuderos
e hombres honrrados e assi al padre como al fijo
los vio ser escrivanos en el dicho concejo. E que
sabia que los dichos fernando gonzalez de cifon
tes e alonso gonzalez de carrucedo padre e avue
lo del que litigaua e cada vno dellos en los tiempos
que este testigo los conosci[er]o que estuieron en
possession de no pechar nin contribuir en ningunos
pechos nin tributos de los que solian pechar e pa
gar los homes buenos pecheros de la dicha vi
lla e concejo de gyon. e que lo sabia p[er] que en el
dicho tiempo que conosci[er]o a los sus dichos como
dicho tenia este testigo buio en la dicha villa e
concejo de gyon e venia que entonces se repar
tian el pecho que llamauan de las quadillas y
el pecho e seruiçio nuestro y el pecho de los cha
pines e que estos pechos venia que sola mente
los pagauan los vezinos labradores pecheros
de la dicha villa e concejo de gyon e heran lib[er]es
dellos los que heran hidalgos e p[er] tales teni
dos e p[er] que assi hera publica voz e fama

21
en la dicha villa e en otros lugares del dicho concejo
de gyon entre muchas personas que los dichos fer
nando gonzalez de cifontes e Sancho gonzalez su
hermano que assi mismo buia en el dicho conce
jo e el dicho alonso gonzalez de carrucedo su pa
dre en su tiempo que no pechauan nin pecharon
en los dichos pechos e tributos de pecheros p[er] R
zon de ser homes fijos de algo e tenidos p[er] tales e p[er]
que nunca sup[er] m[or]o que pechassen nin contribuie
ssen. E p[er] que en el tiempo que conosci[er]o a los d[ic]hos
padre e avuelo del que litigaua este testigo fue co
gedor vn año en la dicha villa e concejo de gyon
del nuestro pecho e seruiçio Real p[er] fernando de
priendes nuestro Receptor que tenia cargo de co
brar el dicho pecho e que este testigo lo cogio de
los vezinos labradores pecheros de la dicha villa
e concejo. e que entonces heran buios el padre
e avuelo del que litigaua e tenian sus casas a par
te e que nunca cogio dellos co[n]tra ninguna nin ge
los dieron empadronados en padron de pecheros
e p[er] que crevia que si ellos o alguno dellos en
algund tiempo pecharan que lo sup[er] m[or]o e venia
dezir p[er] ser vezino en el dicho concejo en el d[ic]ho ti
empo e p[er] el dicho cargo que tino. E que nunca
este testigo sup[er] m[or]o dezir que el padre e avue
lo del que litigaua dera[er] de pechar p[er] buir co[n]
ningunos señores nin caualleros nin p[er] ser alle
gados a ninguna yglesia nin monesterio nin p[er]
ser escrivanos en el dicho concejo de gyon nin
p[er] otra causa ninguna Saluo p[er] ser tenidos
p[er] hidalgos segund dicho tema. Segund que
esto e otras cosas lo diro e depuso. **DE**

Luaro ruarez de caderecha vezino de la
dicha villa de Gyon que es en el dicho
principado de Asturias de Oviedo hom
bre fijo de algo que se diro ser lo virado
del juramento que hizo diro que hera de

edad de cinquenta e siete años poco mas o menos E
que conosció al dicho Pedro de cisfontes por cuya par
te hera presentado por testigo de lo qual que nascio
fasta el presente el qual sería de edad de treinta e sie
te años poco mas o menos e que de lo que nascio le
vio estar e criarse allí en un lugar que se llamava
barredo que era en el dicho concejo de gyon a un quar
to de legua de la dicha villa de gyon donde buio su
padre mucho tiempo e despues se fue a vivir a la di
cha villa de Gyon el dicho su padre con el qual le vio
estar al dicho Pedro de cisfontes fasta que fue de he
dad de quinze años poco mas o menos que se fue de
por el dicho su padre e que despues de aquello a
una treze o quatorze años que le vio en la dicha
villa de gyon a ver al dicho su padre e entonces le
dijo que estava casado en las yndias donde auia y
do que hera en sancto domingo e que nunca mas
le vio este testigo fasta auia un año que este tes
tigo fue a la dicha ciudad de Sevilla e vio al dicho
Pedro de cisfontes que buia e estava casado en
ella e que de lo de entonces fasta el presente este tes
tigo auia e estubo en la dicha ciudad de Sevilla
e en ella le auia visto buir e morar al dicho pe
dro de cisfontes con su muger casa e aliento e que
le conosció por vista e habla. E que assimismo co
noscio a fernando gonzales de cisfontes padre del
dicho Pedro de cisfontes vezino que fue de la dha
villa de gyon e que auia mas de cinquenta años
que le començo a conocer por que le conosció de
de que este testigo hera mochocho pequeño e li
endo el dicho fernando gonzales mancebo por
casar estando en casa de su padre en el dicho con
cejo de Gyon en un lugar que llamanan carroce
ro e que despues le vio e conosció casado e tener
su muger casa e aliento allí en el lugar de barre
do que era en el dicho concejo como despues en la di
cha villa de Gyon donde falleció e que le conociera

casado por espacio de treinta años poco mas o menos
fasta que falleció que auia su fallecimiento ocho
o nueve años poco mas o menos e que le conosció
por vista e habla e conuersacion que con el touo. E
que assimismo conosció a Alonso gonzales de carro
co padre del dicho fernando gonzales e avuelo
del dicho Pedro de cisfontes vezino que fue del di
cho concejo de Gyon en el lugar de carrocero a un
quarto de legua de la dicha villa de Gyon e que a
uia su fallecimiento años poco mas o menos que le co
noscio e conosció e que de lo de entonces le conol
ció fasta que falleció que auia treinta e cinco
o treinta e seis años poco mas o menos su falle
cimiento e que en el tiempo que le conosció le
vio en el dicho lugar de carrocero
e lo que le conosció por vista e habla por que he
ra mochocho e hermano e de aquella causa continua
mente estando en la dicha villa de Gyon entendi
endo en negros. E que en el tiempo que conosció
al dicho Alonso gonzales de carrocero avuelo del di
cho Rodrigo de Gyon le vio estar e unido con
matrimonio con su muger e fazer vida marital
en uno e de consuno como legítimos marido e mu
ger e por tales vio que fueron auídos e temidos e
comunmente reputados en la dicha villa de Gyon
e en el dicho lugar de carrocero entre muchas per
sonas que los conoscián e que durante su matrimo
nio les vio tener e criar en su casa por su hijo legíti
mo al dicho fernando gonzales de cisfontes padre
del que litigana e por tal vio que le tractaban e re
bianan e por tal fue auído e temido e comunmente
reputado en la dicha villa e concejo de gyon en
tre muchos de los vezinos e moradores del que le
conosciaron e este testigo por tal le tuvo e conol
ció e nunca dello supo ni oyo lo contrario. E que
sabia que el dicho fernando gonzales de cisfontes

padre del que litigaua fue casado legitimamente se
gundo orden de la sancta madre yglesia con maria
gonçalez sumiger por que este testigo se fallo pre
sente a sus desposonios y relaciones los quales
se relaron en sanctobilla de Cabuenias que hera
en el dicho concejo de Syon y por que despues q
fueron casados los vio y conosció estar en vno
y fazer vida maridable de consuno como legiti
mos marido y muger. y por que duraua en su ma
trimonio les vio tener y criar en su casa por su
hijo legitimo al dicho Pedro de cifontes que litiga
ua y por tal vio que le tractauan y nombrauan los
dichos sus padre y madre y por tal hera auido y te
nido y comunmente reputado en la dicha villa
de Syon y en otros lugares del dicho concejo y el
dicho testigo por tal le tuvo y tenia y que ello nunca
supo ni oyo cosa en contrario. E que sabia que
el dicho Pedro de cifontes por cuya parte hera pre
sentado por testigo que hera hombre fijo de algo no
tono de padre y de avuelo y de Solar conosció
E que lo sabia por que este testigo hera vezino
y natural del dicho concejo de Syon de donde lo
hera el dicho Pedro de cifontes. y por que en el di
cho concejo de Syon auia vn lugar que llamauan
Sanctolalla de cabuenias y en aquel lugar auia
vna casa y torre que notoriamente en el dicho
concejo hera tenuta a aquella casa por Solar cono
cido de homes fijos de algo la qual casa hera del
linaje de los de Cifontes y de donde dependian
todos los que de aquel apellido se nombrauan
en aquella tierra. E por que en el dicho tiempo
que conosció al dicho Alonso gonçalez de carru
cero avuelo del que litigaua este testigo cono
ció a otro hermano suyo que heramano y que el
que se llamo el bachiller de Syon el qual tenia
y possieua la dicha casa y Solar de los de Cifon
tes y al presente la tenia y possieua vn fijo suyo

que se llamaua Seruando de Cifontes. y por que
en el dicho tiempo que conosció al dicho Alonso
gonçalez de carrocero y despues en el tiempo q
conosció al dicho Seruando gonçalez de cifontes
su fijo padre y avuelo del que litigaua continua
mente vio que allí en la dicha villa de Syon como
en otros lugares del dicho concejo publicar y no
toramente fueron auidos y tenidos por homes
fijos de algo notorios y por descendientes del di
cho Solar de cifontes. y por que siempre oyo
dezir este testigo en su tiempo en el dicho conce
jo y auia allí serido y hera publica voz y fama en
el que los suso dichos padre y avuelo del que li
tigaua heran homes fijos de algo y de los mas pri
cipales hidalgos de aquella tierra y de antiguo
linaje y Solar de hidalgos y por que en aquella
possession de hidalgos vio que en el dicho concejo
fueron tenidos y conosció el dicho su hermano
del dicho su avuelo y otros dos tios del que litiga
ua hermanos del dicho su padre y lo hera al pre
sente el dicho su primo hermano del dicho su pa
dre que tenia y possieua la dicha casa y Solar de
cifontes y que este testigo en aquella possession
de hidalgos los auia tenido y tenia y que nunca
delo supo ni oyo cosa en contrario. E que en los
tiempos que conosció a los dichos padre y avue
lo del que litigaua biuir y morar casados en la
dicha villa y concejo de Syon que allí entonces
como despues aca este testigo vio y auia visto
Repartir en el dicho concejo muchos pechos
y tributos para nuestro seruicio que cada año
se pagaua. y que aquellos pechos venia que
solamente los pagauan y auian pagado los
hombres llanos pecheros de la dicha villa y co
ncejo y allí gelos venia pedir y prender por ellos
E que los que amansido y heran homes fijos
de algo y conosció por tales en la dicha villa

7 concejo vio 7 aua visto que auan sido libres y
exemptos dellos por que aun que este testigo no
entendia en los dichos Repartimientos que ni
ca vio ni oyo que a los dichos hidalgos les Repar
tiesen cosa alguna ni que los prendasen por
ello. Antes al tiempo que venia a coger los dichos pe
chos a los cogetores venia que a los que heran hi
dalgos non los pedian. 7 solamente los pedian
7 auian pedido a los pecheros 7 por que asi fue 7
aua sido publica voz 7 fama 7 cosa muy cierta 7
notoria en aquella tierra que los homes fijos dal
go della auian sido y heran libres y exemptos de
pechar en los pechos 7 tributos que en ella se Re
partian alli Reales como concejales por que ta
bien se Repartian algunas vezes pecho para
cosas que conuenian a los concejos. E que en los
dichos tiempos que conosci a los dichos fernan
do gonzalez de cifontes 7 Alonso gonzalez de ca
rrucedo padre 7 a vnclo del quelitigaua que a
un que era verdad como dicho tenia que este tes
tigo no entendia en los Repartimientos de los
pechos pero que siempre oyo dezir en sus tiem
pos en la dicha villa de gyon y en otros lugares
del dicho concejo 7 alli hera publica voz 7 fama en
tre muchas personas que no pechauan ni co
tribuiuan con los homes buenos pecheros en
sus pechos 7 Repartimientos 7 que heran
libres de pechar por Razon de ser homes fi
jos algo 7 de Solar conosciendo 7 ser tenidos por
tales. 7 por que este testigo nunca vio ni oyo de
zir que pechassen ni que les pidiesen ni que
pecho ni fuessen prendados por el 7 por que si lo
contrario fuera o passara creia este testigo 7 te
nia por cierto que lo supiera o oiera dezir por bi
uir 7 ser natural del dicho concejo 7 por que en el he
ran muy conosciados los hidalgos 7 los pecheros.
E que en los tiempos que conosci al padre 7 Al

vuelo del quelitigaua nunca los vio biuir con ningun
señor ni cauallero salvo biuir de ser nuestros esci
uanos que de aquello biuan en la dicha villa 7 con
cejo de Gyon. 7 assi mismo el padre del quelitigaua
tractaua en mercaderia por la mar. 7 que nunca su
po ni oyo dezir que deassen de pechar por ninguna
causa ni Razon. Salvo por ser homes fijos dal
go 7 de Solar conosciendo segund dicho tenia. E q
despues que este testigo se acordaua auia visto que
en la dicha villa 7 concejo de Gyon hera vso 7 costu
bre que en cada un año por el dia de sanct Johan de
Junio el dicho concejo de la dicha villa de gyon eli
gia 7 nombraba a seys Regidores hidalgos 7 seys
pecheros. 7 un Alcalde hidalgo 7 otro pechero pa
ra que aquellos Regidoren 7 gouernassen la dha
villa 7 concejo. 7 que en el tiempo que conosci al di
cho fernando gonzalez de cifontes padre del quel
itigaua le vio ser Regidor en la dicha villa 7 conce
jo mas de seys o siete años en vezes por hidalgo en
compañia de otros hidalgos. 7 assi mismo vio tener
el dicho officio algunas vezes a otro hermano suyo
que se llamaua Sancho Gonzalez de cifontes que
al presente biua en el dicho concejo 7 que alli hera
publica voz 7 fama en el dicho concejo que por ser
hidalgos 7 por tales tenidos les dauan los dichos
officios. Segun esto 7 otras cosas lo diro 7 depuso.

A fernando ruarez de vernuezes vezino
de la villa de Valladolid home fijo dal
go que se diro ser lo virtuoso del jurame
to que fizo diro que hera de edad de
ochenta años poco mas o menos. E
que conosci al dicho Pedro de cifontes por cuya
parte hera presentado por testigo de treynta años
a aquella parte poco mas o menos por que le cono
cia de se mochocho pequeno criandose en casa de
su padre en el lugar de carrozero que hera en el di
cho concejo de Gyon de donde este testigo hera natu

tal e donde buuo de se q nacio falta auria verntea
ños que salio de aquella tierra e nunca mas auria
tornado a ella e que en el dicho lugar de carrocerro
le vio estar e criarse al dicho pedro de cifontes fal
ta que fue de edad de diez e syete o diez e syete años
que se fue de aquella tierra e que nunca mas le vio
falta auria syeys o syete años poco mas o menos que
el dicho pedro de cifontes estubo en la dicha villa
de Valladolio y entonces le diyo a este testigo que
venia delas Indias e que hyua a su tierra e que
despues de aquello de quatro años a aquella par
te este testigo residia en la ciudad de Sevilla en su
oficio de fazer cuentas e que auria dos años q
vio que el dicho pedro de cifontes vino ala dha
ciudad e entonces oyo dezir a el a otras perso
nas publicamente que venia delas Indias e q
quando vino vido este testigo que venia casado
e truxo su muger ala dicha ciudad donde despues
acale aua visto buuir e morar con su muger casa
e aliento en la collacion de sancto Andres e que
la muger que truxo delas Indias se le fallascio
e luego torno a casar otra vez e que le conocia
por vista e habla e conuersacion como naturales
de una tierra. E que assimismo conosció a fer
nando gonzalez de cifontes padre del dicho pe
dro de cifontes vezino que fue del lugar de barbe
do que hera en el dicho concejo de gyon e despu
es le vio buuir en la misma villa de gyon que he
ra la cabeza del dicho concejo en el principado de
Asturias de Oviedo e que auria cinquenta a
ños poco mas o menos que le comengo a conol
cer e que desde entonces le conosció falta que
fallascio e que al principio que le conosció le
vio ser moço soltero por casar e que despues le
conosció casado e tener su muger casa e alie
to allí en el dho lugar de barredo como en la di
cha villa de gyon por el espacio e tiempo de vnte

años poco mas o menos falta que este testigo se salio de
aquella villa e nunca mas vio al dicho fernando gon
lez mas de quanto auria syeys o syete años q oyo dezir
en Valladolio que fallascio e que lo mas del tiempo q
le conosció le vio buuir en el dicho lugar de carro
ro que hera a una legua pequena dela dicha villa
de gyon e que despues se fue a buuir ala dicha vi
lla donde oyo dezir que fallascio e que le conosció
por vista e habla. E que assimismo conosció a Al
onso gonzalez de carrocerro padre del dicho fer
nando gonzalez de cifontes e a vnelo del dho pe
dro de cifontes vezino que fue del dicho lugar
de carrocerro ya defuncto e que auria seenta a
ños poco mas o menos que le comengo a conol
cer e que desde entonces le conosció falta que fallascio
e que le conosció por el espacio e tiempo de ve
ynte e ocho años poco mas o menos e que todo
aquel tiempo le vio buuir e morar en el dicho lu
gar de carrocerro e ser casado e tener ende su mu
ger casa e aliento falta que murio e que le co
noció por vista e habla e conuersacion que allí
conel como con sus fijos tuuo por que este testi
go en el lugar de vernueses que hera en el dho
concejo de gyon a media legua del dicho lugar de
carrocerro hyua muchas vezes este testigo al dho
lugar y al dicho Alonso gonzalez venia al lugar
de este testigo. E que en el tiempo que conosció
al dicho Alonso gonzalez de carrocerro a vnelo
del que litagaua le vio estar ayuntado con una
muger que se llamaua matina vnares e que allí
los vio estar en vno e fazer vida marital de co
suno como legitimos marido e muger e por ta
les vio que fueron amados e tenidos e comu
nemente reputados en el dicho lugar de carro
cerro y en otros lugares del dicho concejo de gy
on entre muchas personas que los conosció
e que durante su matrimonio les vio tener en

En la casa por su hijo legítimo de entrambos ados al
dicho fernando gonzalez de cisfontes padre del
quel litigaua e por tal vio que los dichos sus pa-
dre e madre le tractauan e nombrauan e por tal
su hijo legítimo vio que fue auido e tenido publi-
ca e notoria mente en el dicho concejo de Gijon en
tre muchos vezinos del que le conosciéron y este
testigo por tal le tino e conosció e que dello nun-
ca supo ni vio cosa en contrario. E que la
bia que el dicho fernando gonzalez de cisfontes
padre del quel litigaua fue casado legitima men-
te segund borden de la sancta madre yglesia con
maria gonzalez su muger por que este testigo
se halló presente alas relaciones de los suso di-
chos fernando gonzalez de cisfontes e maria gon-
zalez su muger los quales se relaron en el dicho
lugar de barrado en la yglia del dicho lugar e
por que despues que fueron casados los vio e
conosció estar en vno e fazer vida maridable
en vno de consuno como legitimos marido e
muger e por que durante su matrimonio les
vio e tener e criar en su casa por su hijo legiti-
mo de entrambos ados al dicho pedro de cisfon-
tes que litigaua e por tal vio que los dichos
sus padre e madre le tractaron e nombrauo
e por tal hera auido e tenido e comunmente re-
putado en el dicho concejo de Gijon en todo el tiempo q
en aquella tierra le conosció y que este testigo por
tal le tino e tenia e que dello nunca supo ni vio co-
sa en contrario. E que sabia que el dicho pedro
de cisfontes por cuya parte hera presentado por
testigo que hera home fijo de algo de padre e de
avuelo. E que lo sabia por que en los tiempos q
conosció a los dichos fernando gonzalez de ci-
fontes su padre e Alonso gonzalez de carroce-
ro su avuelo bnuir e morar en la dicha villa e co-
cejo de Gijon continua mente oyo dezir este testigo

go a muchos vezinos e moradores del dicho concejo
viejos e ancianos e otras personas e auisera pu-
blica voz e fama en el dicho concejo que los suso
dichos e todos sus parientes heran hombres
fijos de algo conosciados e de antiguo linaje de hi-
dalgos. y por que en el dicho concejo de Gijon el
taua un lugar que llamauan Cisfontes y en a-
quel auia cierta casa e torre e que siempre oyo de-
zir este testigo en su tiempo en el dicho concejo por
publica voz e fama que aquella casa e torre he-
ra Solar conosciado de hidalgos y que todos los
que venian e dependian de aquella casa heran
hombres fijos de algo notorios e conosciados en a-
quella tierra. e de aquella casa e Solar venia
e descendian el padre e avuelo del que litigaua
e que auislo dizian muchos viejos e antiguos
del dicho concejo que lo auian visto en sus tiem-
pos e que ellos auislo auian oyo a sus pasados
que el dicho Solar hera antiguo de homes fijos
de algo e que los suso dichos venian e dependian
de e por que por tales homes fijos de algo conosci-
dos vio este testigo que los dichos fernando
gonzalez de Cisfontes e Alonso gonzalez su pa-
dre e padre e avuelo del quel litigaua fueron te-
nidos e conosciados e comun mente reputados
en la dicha villa e concejo de Gijon y este testi-
go por tales los tino e conosció y en aquella
possession vio que fueron tenidos e conosci-
dos en el dicho concejo otros dos hermanos
del padre del quel litigaua que se llamaron el
vno Aluar peres de salas y el otro Sancho gon-
zalez de Cisfontes que bnuieron en el dicho con-
cejo e que de lo que dicho tenia nunca supo ni o-
yo cosa en contrario. E que cerca de la posse-
sion en que el dicho pedro de Cisfontes que li-
tigaua auia estado en la dicha ciudad de Semi-
lla que non sabia cosa alguna. E que en qnto

alos dichos sus padre y Avuelo que como dicho te
nia en los dichos tiempos que los conosció conti
nuamente vio que en la dicha villa y concejo de
Gyon estuvieron en possession de homes fijos
dalgo temiendo los y nombrando los por tales
comunmente. E que cerca de la possession en q
estuvieron de no pechar en pechos de pecheros
que en el dicho tiempo que los conosció y este tes
tigo viuo en el dicho concejo de Gyon vio que
continuamente en el dicho concejo se echauan
y repartian pechos y tributos para el muestro
servicio y que en aquellos pechos venia que
sola mente pagauan y contribuyian los ho
mes llanos pecheros del dicho concejo y her
libres y exemptos dellos los que heran bidalgo
y que así hera publico voz y fama y cosa mui a
erta y notoria en el dicho concejo. E que en los
dichos tiempos que conosció calados a los di
chos fernando gonzalez de Liffontes y Alon
so gonzalez de carrocero padre y Avuelo del
que litigava que este testigo no tuvo officio
en el dicho concejo de Gyon ni fue Repartidor
ni cogedor de pechos pero que continuame
te oia dezir en la dicha villa y concejo de Gi
yon y así hera publico voz y fama entre mu
chas personas que los suso dichos no pecha
uan ni contribuyian en los dichos pechos y tri
butos de pecheros y que ellos y todos sus pa
rientes heran libertados de pechar de anti
guo tiempo a esta parte por ser homes fijos
dalgo y de Solar conosció y que nunca vio
ni oia dezir este testigo que pechasen ni co
tribuyesen ni que les Repartiesen ni qui
pecho. E que creia y tema por cierto que si
ellos pecharan y contribuyeran que este testigo
lo supiera o oia dezir por ser natural del dho
concejo y por aver viuido en el el tiempo q dho

tema. E que nunca este testigo vio buir a los di
chos sus padre y Avuelo del que litigava buir
conninguno señor ni canallero. E que hera ver
dad que al dicho fernando gonzalez de Liffon
tes padre del que litigava en el tiempo que le
conosció le vio ser escrivano publico del nume
ro del dicho concejo de Gyon. E así mismo en el
tiempo que conosció al dicho Alonso gonzalez
Avuelo del que litigava le vio ser escrivano pe
ro que no sabia libera del numero o si sola mete
hera nuestro escrivano pero que nunca supo
ni oia dezir que por Razon del suso dicho ni
por otra ninguna causa los suso dichos de vassen
de pechar Salvo por estar en possession de hom
bres fijos dalgo conosció los segund dho tema
Segundo q esto y otras cosas lo oyo y depuso.

A fernando garcia de soben vezino de
la dicha villa de Gyon que es en el
pncipado de Asturias de Oviedo
hombre fijo dalgo que le oyo ser lo vi
tuo del juramento que fizo dho q
hera de edad de sesenta años poco mas o menos
E que conosció al dicho Pedro de Liffontes por
cuya parte hera presentado por testigo de mas
de veinte y cinco años a aquella parte y que
al principio que le conosció le vio criarle en ca
sa de su padre y madre en el aldea de barrado q
hera en el dicho concejo de Gyon donde enton
ces buian los dichos sus padre y madre. E
despues le conosció en la dicha villa de Gyon
donde se fueron a buir los dichos sus pa
dre y madre y que en aquella tierra le conosció
por el espacio de mas de diez años siendo manee
bo por calar fasta que siendo de diez y ocho a
ños poco mas o menos que se falo de aquella
tierra y que despues vio que fue ala dicha
tierra una vez a una quince años poco mas o

menos y entonces le diro a este testigo que estana
calado en la Isla de Sancto domingo y que desde
entonces uole auia visto fust auria vn mes que el
testigo vino de la illa de sancto domingo rapo
to en la dicha ciudad de Seuilla y entonces vio
y fablo al dicho Pedro de Cifuentes el qual ve
via que estana calado y buia en la dicha ciudad
de Seuilla y luego que vio a este testigo le cito
para que viniese a dezir su dicho en la dicha can
ta. E que alli mismo conosció a fernando gon
galez de Cifuentes padre del dicho Pedro de Ci
fontes vezino que fue de la dicha villa de Gyon
y que auria quarenta años poco mas o menos
que le comengo a conoser siendo el dicho fer
nando gongalez mancebo soltero por casar y
que ali le conosció soltero fasta que se calo que
auria treynta años poco mas o menos y q del
de entonces le conosció tener su muger casa y a
siento y buir y morar en la dicha villa de gyon
fasta auria cinco años que fallecio como que
ra que al principio que le conosció calado le vio
buir alguno tiempo en el dicho lugar de buir
de donde buio por el espacio de diez años poco
mas o menos y lo de mas le vio buir en la dha
villa de gyon fasta que fallecio y que le cono
cio por vista y habla y conuersacion que con
el tuuo. E que alli mismo conosció a Alonso
gongalez de carrozero padre del dicho fernan
do gongalez y auuelo del que litigaua vezino
que fue del lugar de carrozero que hera en el
dicho concejo de gyon y que auria cinquenta
años poco mas o menos que le comengo a co
noscer y que desde entonces le conosció fasta
que fallecio y que le conosció por el espacio de
diez o quinze años poco mas o menos y que to
do a quel tiempo le vio buir y morar en el dho
lugar de carrozero y ser calado y tener su mu

ger casa y asiento en el dicho lugar y que le cono
cio por vista y habla. E que en tiempo que cono
cio al dicho Alonso gongalez de carrozero auuelo
del que litigaua le vio estar ayuntado con vn mu
ger que se llamaua marina ruarez y que alli los
vio fazer vida maridable en vno y de conluno
como legitimos marido y muger vent al psselli
on vio que hera tenidos y conosció en el dho
concejo de Gyon publica y notoriamente y q
durante su matrimonio les vio tener en su casa
por su hijo legitimo al dicho fernando gongalez
de Cifuentes padre del que litigaua y por tal vio
que los dichos sus padre y madre le tractauan
y nombrauan y por tal su hijo legitimo fue au
to y tenido y comunmente reputado en el di
cho concejo de Gyon entre muchos vezinos del
que le conosció y este testigo por tal lo tuuo y
conosció y dello nunca supo ni oyo lo contrario.
E que sabia y hera verdad que el dicho fer
nando gongalez de Cifuentes padre del que litiga
ua fue calado legitima mente segund orden de la
sanctamadre y glesia con maria gongalez su mu
ger madre del que litigaua. Aun que este testigo
no se halla presente a los desposonos y relacio
nes de los sus dichos fernando gongalez de ci
fontes y maria gongalez su muger padre y ma
dre del que litigaua pero que auria treynta a
ños poco mas o menos que fue publico y no
torio en el dicho concejo de Gyon entre muchas
personas que fueron calados y relados a le
bendicion de la sancta madre y glesia y por que
despues que le casaron vio que fizieron vida
maridable en vno y de conluno como legitimos
marido y muger. y durante su matrimonio les
vio tener y criar en su casa por su hijo legitimo
de entrambos ados al dicho Pedro de Cifuentes
que litigaua y por tal vio que le tractauan y no

brianan e por tal su hijo legitimo fue auado e temido e
comunmente e reputado en el dicho conçepto de Bi
jon en todo el tiempo que en el estubo entre muchas
personas que le conocieron y este testigo por tal
letuno e tema e que cerca dello no auia sabido ni
orden lo contrario. E que sabia que el dicho
Pedro de Cifuentes que litigaua hera home fijo
dalgo de padre e de auuelo. e que lo sabia por q
en los tiempos que conosco a los dichos fernan
do gonçales de Cifuentes su padre e Alonso gon
çales de carroçero su auuelo buir e morar en la
dicha villa e conçepto de gyon continuamente o
y dezir en sus tiempos en el dicho conçepto e tan
bera publica voz e fama entre muchas perso
nas que los suso dichos heran hidalgos e de
Solar conoçido del Solar e cala de Cifuentes
que hera en el dicho conçepto. e por que en el dho
tiempo que los conosco vio que ellos e cada
vno dellos en su tiempo en la dicha villa e con
çepto de Gyon por muchos vezinos e moradores
del fueron tenidos e conoçidos e comunmen
te e reputados por homes fijos dalgo e tan
vio que ellos por tales se tenian e nombraban
y este testigo por tales los tino e conosco e q
nunca dello supio ni oyo cosa en contrario. E
que sabia que los dichos Alonso gonçales de ca
roçero e fernando gonçales de Cifuentes pa
dre e auuelo del dicho Pedro de Cifuentes q
litigaua e cada vno dellos en su tiempo estu
uieron en posesion de no pechar nin contribui
r en ningunos pechos nin tributos en que
pecharan e contribuyian los buenos homes
pecheros de la dicha villa e conçepto de gyon. e
que lo sabia por que en los dichos tiempos q
los conosco vio que se echauan e repartia
tributos e pechos Reales los quales venia
que pagauan los pecheros del dicho conçepto

os que heran hidalgos por que continua vido
os que heran hidalgos heran libres de pechar en
los pechos e sola mente los pagauan los pa
n los que heran pecheros e tan hera publica
e fama. E por que en el tiempo que conosco
o al dicho fernando gonçales de Cifuentes
e del que litigaua que seria por espacio de ve
e cinco años poco mas o menos. e en el tiem
los diez o quinze años que conosco al dho
lo gonçales de carroçero auuelo del que liti
a aun que en sus tiempos este testigo no en
ia en los dichos e repartimientos pero q
su padre deste testigo que se llama fernan
fonso de joben como a otros muchos vezi
e moradores del dicho conçepto les oia de
e tan hera publica voz e fama que los di
fernando gonçales de Cifuentes e Alon
sonçales de carroçero su padre no pecha
nin contribuyian en los dichos pechos de
eros e que quedauan libres dellos por
n de ser homes fijos dalgo e por tales teni
e por que nunca vio ni oyo dezir este testi
que pechasen nin contribuyesen. e por q
tiempo que conosco al dicho fernando
gonçales de Cifuentes padre del que litigaua
e hermano deste testigo que se llama Johan
ria de joben vezino de la dicha villa de gyon
e seruan de la prouida del dicho conçepto
yon mucho tiempo e ante el se fazian todos
e repartimientos de los pechos que se he
tiau en aquella tierra e a el le oia dezir
has vezes que el dicho fernando gonç
de cifuentes no pechaba nin contribuyia
e dichos pechos e tributos de pecheros
eazon de tenerle e conoçerle por fijo
e que lo contrario de lo que dicho t
fuera o passara creia este testigo que l

bianan e por tal su hijo legitimo fue auido e te
comunmente e eputado en el dicho concejo
son en todo el tiempo que en el estubo entre
personas que le conocieron y este testigo
letuno e tema e que cerca dello no aua labo
rdo lo contrario. E que sabia que el d
Pedro de Cifuentes que litigaua hera hom
dalgo de padre e de avuelo. e que lo sabia
en los tiempos que conosco a los dichos
de gonzales de Cifuentes su padre e Alon
cales de carrotero su avuelo bñir e morar
dicha villa e concejo de gyon continua me
yo dezir en sus tiempos en el dicho concejo
hera publica voz e fama entre muchas p
nas que los suso dichos heran hidalgos
Solar conocido del Solar e cala de Cifo
que hera en el dicho concejo. e por que en
tiempo que los conosco vio que ellos e
vno dellos en su tiempo en la dicha villa
cejo de Gyon por muchos vezinos e mora
del fueron tenidos e conocidos e comu
te e eputados por homes fijos dalgo e
vio que ellos por tales letenian e nomb
y este testigo por tales los tuvo e conosci
nunca dello supio cosa en contrario
que sabia que los dichos Alonso gonzale
rotero e fernando gonzales de Cifont
dre e avuelo del dicho Pedro de Cifon
litigaua e cada vno dellos en su tiempo
uieron en posesion de no pechar nin co
y en ningunos pechos nin tributos en
pechauan e contribuian los buenos b
pecheros de la dicha villa e concejo de g
que lo sabia por que en los dichos tiemp
los conosco vio que se echauan e e
tributos e pechos e tales los quales
que pagauan los pecheros del dicho con

ynolos que heran hidalgos por que continua vido
que los que heran hidalgos heran libres de pechar en
los dichos pechos e solamente los pagauan los pa
gan los que heran pecheros e así hera publica
voz e fama. E por que en el tiempo que conosco
calado al dicho fernando gonzales de Cifuentes
padre del que litigaua que seria por espacio de re
vute e cinco años poco mas o menos. e en el tiem
po de los diez o quinze años que conosco al dho
Alonso gonzales de carrotero avuelo del que liti
gaua aun que en sus tiempos este testigo no en
tendia en los dichos e repartimientos pero q
alli al padre deste testigo que se llama fernan
do alonso de johen como a otros muchos vezi
nos e moradores del dicho concejo les oia de
zir e así hera publica voz e fama que los di
chos fernando gonzales de Cifuentes e Alon
so gonzales de carrotero su padre no pecha
uan nin contribuian en los dichos pechos de
pecheros e que quedauan libres dellos por
razon de ser homes fijos dalgo e por tales teni
dos e por que nunca vio ni oyo dezir este testi
go que pechassen nin contribuiesse. e por q
en el tiempo que conosco al dicho fernando
gonzales de Cifuentes padre del que litigaua
un hermano deste testigo que se llama Johan
garcia de johen vezino de la dicha villa de gyon
fue el hermano de la pridad del dicho concejo
de gyon mucho tiempo e ante el se fazian todos
los e repartimientos de los pechos que se re
partian en aquella tierra e a el le oia dezir
muchas vezes que el dicho fernando gonza
les de Cifuentes no pechauan nin contribuian
en los dichos pechos e tributos de pecheros
por razon de tenerle e conocerle por fijo
dalgo e que si lo contrario de lo que dicho t
nia fuera o passara creyera este testigo que

supiera o oír a dezir por ser natural del dicho con-
cejo e por auer buuido en el en el dicho tiempo que
conoscio a los sus dichos. E que nunca este tes-
tigo supuero dezir que los sus dichos de-
sien de pechar por buir con ningunos señores
nuecaualleros nin por ser allegados a ninguna
yglia nin a nuestro nin por ser caualleros ar-
mados nin por tener ningunos officios en el di-
cho concejo de Gyón nin por otra causa. Razo
Saluo por estar en posesion de homes fijos
dalgo segund dicho tema. Segundo que esto
e otras cosas lo diro e depuso en su dicho.

D E diro del Rio vezino de la dicha ciu-
dad de Seuilla en la collacion de San
Saluador home fijo dalgo que se di-
ro ser lo virtud del juramento que
fizo diro que hera de edad de qua-
renta años poco mas o menos. E que conosci-
o al dicho Pedro de Cifuentes por cuya parte le
ta presentado por testigo de un mocho pe-
ño e que auria treinta años poco mas o menos
criandose en casa de su padre en el dicho conce-
jo de Gyón en un lugar que llamauan barre-
do en el principado de las Asturias de Oviedo
de donde este testigo hera natural e donde buio
hasta auria oír a diez e ocho o veinte años
que se salio de aquella tierra e que en el dicho
lugar de barredo vio criar se al dicho Pedro de
Cifuentes desde que fue de cinco o seis años ha-
ta de edad de diez poco mas o menos e que en-
tonces le vio hasta auria cinco o seis meses
que este testigo fue a buir a la dicha ciudad
de Seuilla e que entonces por que el dho Pedro
de Cifuentes supuero que este testigo hera natural
del dicho concejo de Gyón le vino a hablar e que
este testigo al tiempo que le hablo no le cono-
cio mas de quanto el le diro como hera fijo de

Fernando Gonzalez de Cifuentes vezino que fue
del dicho concejo e que alli parecia por su gesto
al dicho su padre. Al qual este testigo conosci-
o que veia que el dicho Pedro de Cifuentes estava
casado e buia en la dicha ciudad de Seuilla. E
que como dicho tema conosci-
o al dicho Fernando
Gonzalez de Cifuentes su padre vezino que fue
del dicho lugar de barredo e que auria treinta
e cinco años poco mas o menos que le comen-
ço a
conocer el qual entonces estava casado en el dho
lugar de barredo e tener en el su muger casa e a-
siento hasta auria los dichos diez e ocho o ve-
nte años que este testigo se salio de aquella tie-
rra e que nunca mas vio al dicho Fernando Gon-
zalez de Cifuentes nin sabia quanto aña que hera
fallecido e que le conosci-
o por vista e habla e co-
uersacion por que este testigo buia en un lu-
gar que se llamaua Castillo a un quarto de le-
gua del dicho lugar de barredo. E que alli mis-
mo conosci-
o a Alfonso Gonzalez de Carrocero
padre del dicho Fernando Gonzalez e a uno de
del que llamaua vezino que fue del lugar de Ca-
rrocero que hera en el dicho concejo de Gyón el
qual hera una caseria de dos o tres casas que
todo hera del dicho Alfonso Gonzalez e que a-
lli le vio buir e morar hasta que fallecio te-
niendo en su muger e casa e que le conosci-
o por el espacio de diez o doce años poco mas o
menos e que le conosci-
o por vista e habla. E
que en el tiempo que este testigo conosci-
o al
dicho Alfonso Gonzalez de Carrocero a uno de
del que llamaua le vio estar ayuntado con una mu-
ger que se llamaua maria Rodriguez e que
entonces oyo dezir publicamente en el dicho
concejo de Gyón a muchas personas que ayu-
lado casado otra vez con la madre del dho Fer-
nando Gonzalez de Cifuentes que llamauan por

su propio nombre Marina aunque del sobre nom-
bre no se acordaba oír decir que hera publica voz
y fama entre muchas personas del dicho conce-
jo que el dicho fernando gonzalez de cifontes
hera fijo legitimo del dicho alonso gonzalez y
por tal vio que fue auido y tenido en el dicho co-
ncejo y que este testigo por tal le tiene y que dello
no supo ni oyo lo contrario. E que en el tien-
po que conosció al dicho fernando gonzalez
de Cifontes le vio estar avuntado con mari-
na gonzalez su muger y fazer vida marital
en vno como legitimos marido y muger y por
tales vio que fueron auidos y tenidos en el
dicho concejo. y que durante su matrimonio
les vio tener y criar en su casa por su fijo legi-
timo al dicho Pedro de cifontes que se acor-
daba que se llamaba allí quando este testigo le
conosció mocho y por tal su fijo legitimo he-
ra auido y tenido en aquella tierra y este testi-
go por tal le tiene y que dello no aua sabido
ni oyo lo contrario. E que sabia que el di-
cho Pedro de Cifontes por cuya parte hera pre-
sentado por testigo que hera hombre fijo dalgo
de padre y de abuelo. y que lo sabia por que
en los tiempos que conosció a los dichos fer-
nando gonzalez de Cifontes su padre y alon-
so gonzalez de carrozero su abuelo continua-
mente vio que ellos y cada vno de ellos en su
tiempo en la dicha villa de gyon y en otros lu-
gares de su concejo que publica y notoria me-
te fueron tenidos y comunmente reputados
entre muchas personas que los conosciéron
por hombres fijos dalgo y por de los principales
hidalgos de la tierra. E por que despues que es-
te testigo se acordaba siempre oír decir en la
dicha villa y en otros lugares de su concejo a
otros sus antiguos y mayores que los suso di-

chos heran hidalgos y que aquel linaje de los de
Cifontes hera antiguo linaje de hidalgos en a-
quella tierra y que este testigo por tales los to-
uó y conosció y por tal tenia y conosció al dicho
Pedro de Cifontes que litigaba y que cerca
dello nunca supo ni oír decir cosa en contrario.
E que en quanto ala possession en que aua
estado el dicho Pedro de Cifontes que litigaba
despues que hera casado y vivia en la dicha ciu-
dad que no sabia mas de quanto despues que
este testigo vivia en la dicha ciudad que aua
los dichos cinco o seis meses aua oído decir
a el mismo y a otras muchas personas publica-
mente que se defendia de pechar en la dicha ciudad
diziendo se hidalgo y que sobre ello tractaua apli-
to en la dicha ciudad. E que en lo que tocaba
ala possession en que estuvieron los dichos sus
padre y abuelo cerca de ser tenidos en posses-
sion de hidalgos que como dicho tenia que en tal
possession los vido estar en sus tiempos en el
dicho concejo de Gyon. y así oír decir a otros
sus antiguos y mayores que en tal possession es-
tauan en aquella tierra de antiguo tiempo a
esta parte y en quanto ala possession que tuvieron
en quanto año pechar en pechos de pecheros q
este testigo entonces hera mancebo y no tenia
noticia de los pechos y repartimientos que
aua en aquella tierra ni entendia en ellos mas
de quanto hera publica voz y fama que se repar-
tian pechos en el dicho concejo y que aquellos pa-
gaban los labradores pecheros y no los que he-
ran hidalgos. y así oír decir publica y comun-
mente en los tiempos que conosció a los dichos
fernando gonzalez de Cifontes y alonso gonz-
alez su padre y abuelo del que litigaba
que por ser hombres fijos dalgo y por estar en tal
possession heran libres y exentos de pechar

que nunca supiero que pechassen nin que les ke
partiesen ninguno pecho. E que nunca este testi
go supiero dezir que la possession que los suso
dichos tuieron de no pechar que fuesse por bunt
con ningunos señores ni caualteros con cuyo fa
uor se defendiessen. nin por ser allegados a ningu
na vglefia nin monesterio nin por ser caualteros
armados. nin por tener ningunos officios publi
cos en el dicho concejo nin por otra ninguna cau
sa salvo por su brialguia como dicho tenia Se
guno que esto e otras cosas lo dixo e depuso:

Guicalo liexo rezino de la ciudad de
señor Sanctiago de Vallzia home
bueno pechero que se dio ser lo vir
tud del juramento que fizo dixo que
hera de edad de quarenta años p
comas o menos. E que conosciu al
dicho Pedro de Cifuentes por cuya parte hera pre
sentado por testigo de treinta años a aquella par
te poco mas o menos e que al principio que le
conosciu le vio mochoacho criarse en casa de su pa
dre en una aldea que se llamaua barredo que
hera en el concejo de la dicha villa de Gyon en
las Asturias de Oviedo de donde este testigo
hera natural de un lugar que llamauan liexo en el
dicho concejo de Gyon e allibuno desde que nas
cio fasta auria diez e seys o diez e siete años que
se salio de aquella tierra a tractar en Azabache por
que este testigo hera official dello. e que en el di
cho lugar de barredo conosciu al dicho Pedro de
Cifuentes en casa del dicho su padre mas de ocho
o nueve años fasta que fue de quinze años poco
mas o menos que se salio de aquella tierra e que
despues de aquello auria siete o ocho años poco
mas o menos estando este testigo en la dicha vi
lla de Gyon vio que vino a ella el dicho Pedro de Ci
fontes e pso en casa del dicho su padre e se dio

entonces que venia de las Indias e que hera ca
lado en la Isla de Sancto Domingo e que despues
de aquello auria tres años que estando este testi
go en la dicha ciudad de Sevilla vio en ella al di
cho Pedro de Cifuentes e entonces le oyo dezir q
estaua bundo e que desde entonces no le auia vis
to fasta el presente que estando este testigo en el
puerto de Sancta maria le citaron por parte
del dicho Pedro de Cifuentes para que viniesse a
dezir su dicho en la dicha causa e que se vino por la
dicha ciudad de Sevilla e vio en ella al dicho pe
dro de Cifuentes que estaua calado en la dicha ciu
dad. E que a similmo conosciu a fernando gon
gales de Cifuentes su padre rezino que fue del
dicho lugar de barredo que hera en el dicho co
cejo de Gyon e despues en Gyon que auria los
dichos treinta años poco mas o menos que le
començo a conoecer e que desde entonces le co
noscio fasta que fallecio que auria su falleci
miento seys o siete años poco mas o menos e
que al principio que le conosciu le vio bunt
e morar en el dicho lugar de barredo siendo ca
lado e teniendo alli su muger casa e aliento
fasta a una quatorze o quinze años poco mas
o menos que se fue a bunt a la dicha villa de Gi
yon donde le vio bunt e morar e tener su muger
casa e aliento fasta que fallecio e que le cono
cio por villa e habla por que como dicho auia
en el tiempo que le conosciu este testigo bundo
algundo tiempo en aquella tierra e despues b
ba e venia a ella muchas vezes. E que a simil
mo conosciu a Alonso gongales de carrocero pa
dre del dicho fernando gongales e al vnelo del
que litigaua rezino que fue del lugar de ca
rrocero que hera en el dicho concejo de Gyon
e que auria treinta años poco mas o menos q
le començo a conoecer seiendo el dicho Alonso

gonçales hombre muy viejo e que le alcancaria
a conocer por espacio de tres o quatro años pero
mas o menos e que a quel tiempo le vio buir en
el dicho lugar de carroçero vestar casado e tener
ende su muger e a la falta que fallestas e que le co
noscio por vista e habla por que este testigo buia
a un quarto de legua del lugar. E que en el tie
po que alcanço a conocer al dicho Alonso gonçalez
de carroçero avuelo del que litigaua le vio estar
ayuntado con una muger que llamauan marina
vna vez faziendo vida maridable en vno e con
suno como legitimos marido e muger y en tal
possession vido que heran auudos e temidos en el
dicho concejo de Byjon e durante su matrimo
nio vio que el dicho Alonso gonçales temia e nombra
ua por sus hijos legitimos al dicho fernando gonça
les de Lifontes e a otros tres hermanos suyos
que el vno fue clérigo e los otros dos calados e
a los otros veria y muchas vezes a casa del dicho
su padre e tractarlos e nombrarlos como a sus hi
jos legitimos e por tales heran temidos e conoci
dos e comunmente reputados en el dicho con
cejo de Byjon y este testigo por tales los tuuo e
conoscio e que dello nunca supo ni oyo lo con
trario. E que en el tiempo que conoscio al dicho
fernando gonçales de Lifontes padre del que
litigaua le vio ser calado dos vezes e que la
primera muger fue la madre del que litigaua
que se llamaua Maria gonçales e que este testigo
no los vio casar por que ya heran calados quando
los conoscio pero que los vio estar en vno e fa
zer vida maridable de consumo como legitimos
marido e muger e por tales vio que heran au
dos e temidos comunmente en el dicho concejo
de Byjon. E que durante su matrimonio no les vio
tener e criar en su casa por su fijo legitimo al di
cho Pedro de Lifontes que litigaua e por tal

su fijo legitimo auallado y hera auudo e temido e co
munmente reputado en el dicho concejo de By
jon entre muchos vezinos del que le auian co
noscido e conocian e que este testigo por tal le
temia e conocia e que dello nunca supo ni oyo
lo contrario. E que sabia que el dicho Pedro
de Lifontes hera bome fijo de algo de padre e de
Abuelo. E que lo sabia por que como dicho temia el
este testigo hera natural del dicho concejo de Byjon
de donde lo hera el dicho Pedro de Lifontes y en el
dicho concejo buio este testigo desde que nascio
falta auria los dichos quatorze o quinze años q
le salio de aquella tierra pero que como dicho auia de
e entonces falta el presente byua e venia muchas
vezes a ella. E por que en los dichos tiempos que
conoscio a los dichos fernando gonçales de Lifon
tes e Alonso gonçales de Carroçero su padre pa
dre e Abuelo del que litigaua continuamente
vio que en la dicha villa e concejo de Byjon los ve
zinos del publica mente los temian e nombraban
por homes fijos de algo. E por tales vio que a si
mismo fueron temidos los otros del que litigaua
hermanos del dicho su padre e por que a si hera
publica voz e fama en el dicho concejo de Byjon
que heran bialgos e de linaje de bialgos a si de
partes de los padres como de las madres e que
este testigo por tales los tuuo e conoscio e que
nunca dello supo ni oyo cosa en contrario. E
que en quanto ala possession que los dichos
su padre e Abuelo del que litigaua tuuieron de
no pechar que sabia que ellos e cada vno dellos
en los tiempos que los conoscio estuuieron en
possession de no pechar nin contribuir en nin
gunos pechos nin tributos en que pechaban e
contribuyian los buenos homes pecheros del
dicho concejo de Byjon de que heran libres y ex
emptos los homes fijos de algo del dicho concejo

E que lo sabia por que en los dichos tiempos que
conoscio al padre e avuelo del que litigaua e del
de entonces fasta el presente vio e auia visto que
en el dicho concejo de Gijon se auian echado e re-
partido muchos pechos e tributos para el nues-
tro seruicio los quales se auian pagado e paga-
uan en cada vn año de los quales dichos pechos
siempre vido que los homes fijos de aqlla
tierra fueron libres e exemptos e solamente los
pagauan e auian pagado los homes llanos pe-
cheros del dicho concejo por que este testigo ve-
yó e auia visto cobrar los dichos pechos de los
dichos pecheros e este testigo como hombre peche-
ro los pagaua e pago en el tiempo que buuió en el
dicho concejo e veia que los cogedores no los co-
gian ni pedian a los que heran hidalgos e por q
en el tiempo que conosció al dicho fernando go-
nçales de Lifontes padre del que litigaua que fue
por espacio de veinte e tres años e co mas o me-
nos e en el tiempo de los tres o quatro años que
conosció al dicho fernando gonçales de carro-
cero avuelo del que litigaua continuamente en sus
tiempos oya dezir en el dicho concejo e así hera pu-
blica voz e fama entre muchos vezinos del que no
pechauan ni contribuian en los dichos pechos
e tributos de pecheros por Razon de ser hidalgos
e tenidos por tales e por que en los dichos tiem-
pos que los conosció dos hijos deste testigo que
se llamaron Pedro de Lirredo e Gonçalo fernan-
dez de Lirredo fueron algunos años e repartido-
res e cogedores de los dichos pechos que se repar-
tian en el dicho concejo e muchas vezes les oya
dezir que los suso dichos padre e avuelo del que
litigaua e otros hidalgos de la tierra no pecha-
uan en los dichos pechos por Razon de ser hi-
dalgos e por que nunca supu oyo que pecha-
ssen en ninguno pecho salvo en el salario del

corregidor de la tierra que hidalgos e no hidalgos
todos pagauan e por que si lo contrario dello que
dicho tenia passara en algund tiempo creia este
testigo e tenia por cierto que lo supiera por ser na-
tural del dicho concejo e auer estado e residido en
el los tiempos que dicho tenia. E que en el tiem-
po que los conosció a los dichos sus padre e avue-
lo del que litigaua no los vido buir con ningun
señor ni cauallero salvo buir por si e que hera
verdad que el padre e hijo fueron nuestros esclau-
os e buian dello en el dicho concejo pero q
nunca supu ni oyo dezir que por Razon de aqullo
ellos ni otra persona que fuesse esclauo de ra-
ssen de pechar salvo por ser hidalgos e por tales
tenidos segund dicho tenia e no por otra ninguna
causa ni Razon. E que en el tiempo que este
testigo estubo e residio en el dicho concejo de gi-
jon e despues fasta el presente vio e auia visto
que hera vso e costumbre que por el dia de Sant
yohan de junio de cada vn año belegia e nombra-
ua el dicho concejo de gijon ciertos Regidores
que no se acordana quantos heran pero que fue-
ra una fda publica voz e fama que la mitad au-
ian de ser hidalgos e la otra mitad pecheros e q
a quello hera costumbre antigua en el dicho con-
cejo. E que en el tiempo que conosció al dicho
fernando gonçales de Lifontes padre del que
litigaua le vio vn año ser Regidor en el dicho co-
cejo por hidalgo e así fue publica voz e fama
en el dicho concejo entre muchas personas que
por ser hidalgo le dieron el dicho oficio segund
que esto e otras cosas lo diro e depuso: **W**

In gonçales de castiello vezino de la
villa de Aramonte home fijo de algo que
se diro ser lo virtuoso del juramento que
fizo diro que hera de edad de cinquien-
ta años o cerca dellos. E que conosció

al dicho Pedro de Cifuentes por cuya parte hera
presentado por testigo de veinte e cinco años a aq
lla parte o cerca de treinta. e que al principio q
le conosció le vio en casa de su padre en el lugar
de barredo que hera en el dicho concejo de Bion
en las Asturias de Oviedo de donde este testigo he
ra natural e donde vino del de que nascio fasta
de dos años a aquella parte que estava fuera
de la tierra e que en el dicho lugar de barredo co
noscio al dicho Pedro de Cifuentes en casa del
dicho su padre mochocho pequeño por el espacio
de seis o siete años siendo moço por calar se fue
de aquella tierra e que despues de aquello auria
siete años que este testigo fue ala isla de Sancto
domingo e vio que estava en la ciudad de San
cto domingo el dicho Pedro de Cifuentes e vino
e morara en ella calado con su casa e aliento
e que allí le vio vivir e morar por el espacio de cu
co años poco mas o menos e pasado aquel tie
po el dicho Pedro de Cifuentes le vino de la di
cha Isla e oyo decir que se auia venido ala ciu
dad de Sevilla e que auria dos años e medio
que este testigo vino de la dicha isla ala dicha
ciudad de Sevilla e vio que el dicho Pedro de
Cifuentes vino e morara en la dicha ciudad vel
taua calado otra vez por que la muger con que
se caso en la dicha isla de Sancto domingo auia fa
llecido e que este testigo se fue luego ala villa de
Ayamonte e auria ovia de quinze dias que vi
no ala dicha ciudad de Sevilla e entonces el
dicho Pedro de Cifuentes le cito para que vi
nielle a decir su dicho en la dicha causa e que
le conosció por vista e habla. E que allí mismo
conosció a fernando gonzalez de Cifuentes su
padre vezino que fue del dicho lugar de ba
rredo e de la villa de Bion e que auria treyn
ta e cinco años poco mas o menos que le comé

go a conocer e que al principio que le conosció
le vio vivir en el dicho lugar de barredo calado
con la madre del dicho Pedro de Cifuentes algu
n tiempo fasta que ella falleció e despues se pa
sso a vivir ala dicha villa de Bion que hera la
cabeça del dicho concejo e allí le vio vivir casa
do otra vez e tener en su muger casa e aliento
fasta que falleció que auria su fallecimiento
ocho o nueve años poco mas o menos e que le co
noscio por vista e habla por que este testigo vi
uia a un quarto de media legua donde el vino
E que allí mismo conosció a Alonso gonzalez
de carroceros su padre e a vnelo del quelitiga
ua vezino que fue en el lugar de carroceros q
hera en el dicho concejo de Bion e que auria
cerca de quarenta años poco mas o menos q
le començo a conocer e que despues entonces
le conosció fasta que falleció que auria su
fallecimiento treyn e cinco años poco mas
o menos e que el tiempo que le conosció le vio
vivir e morar en el dicho lugar de carroceros e
ser calado e tener en su muger casa e aliento
e que le conosció por vista e habla por que vino
allí mismo a un quarto de media legua de donde
este testigo vino que hera en el lugar de castiello
E que en el tiempo que conosció al dicho Alon
so gonzalez de carroceros a vnelo del quelitiga
ua le vio estar ayuntado con una muger que se lla
maua Marina varez e que allí los vio fazer vi
ta maridable en vno e de consuno como legítimos
marido e muger yental possession vio que fue
ron tenidos en el dicho concejo de Bion e q du
rante su matrimonio les vio tener e nombrar
por su fijo legítimo al dicho fernando gonzalez
de Cifuentes padre del quelitigaua e por tal vio
que le nombraban e tractaban e por tal su fijo
legítimo fue auto e tenido e comunmente de

putado en el dicho concejo de Gyron entre muchos
vezinos del que le conosciéron y este testigo por
tal letuno y conosció y que dello nunca supo ni
oy lo contrario. E que este testigo no vio ca
sar ni velar al dicho fernando gonzales de alfo
tes padre del que linagaua con Maria gonzales su
muger pero que los vio y conosció del de que este
testigo comenzó a conocer al dicho fernando go
zales fazer vida maridable en vno y de consuno
como legítimos marido y muger algund tiem
po fasta que ella falleció y que por tales marido
y muger casados y velados aley y bendición be
rán auídos y tenidos y comunmente reputados
en el dicho concejo de Gyron y que durante su ma
trimonio les vio tener y criar en su casa por su
fijo legítimo al dicho pedro de Lifontes que
linagaua y por tal lo tractauan y nombrauan y por
tal auído auído y tenido y comunmente repu
tado en el dicho concejo de Gyron entre muchos
vezinos del que le conosciéron y auían conosci
do y este testigo por tal le tenía y conosció y que
nunca dello supo ni vio cosa en contrario. E que
sabia que el dicho pedro de Lifontes por cuya
parte hera presentado por testigo hera home fijo
dalgo de padre y de avuelo. E que lo sabia por que
en los tiempos que conosció a los dichos fernan
do gonzales de Lifontes su padre y Alonso gon
zales su avuelo biuir y morar en la dicha villa y co
ncejo de Gyron que continuamente vio que en el di
cho concejo todos quantos los conoscián los te
nían y nombrauan comunmente por homes fi
jos dalgo y por que así lo oía dezir a su padre
de este testigo y a otros muchos viejos y ancia
nos del dicho concejo y otras personas y así
hera publica voz y fama que heran hidalgos
y de solar conosciado y de los principales de
aquella tierra y por que este testigo por tales los

tuuo y conosció y que dello nunca supo ni oy cosa
en contrario. E que cerca de la posesión en q
el dicho pedro de Lifontes que linagaua auía el
tado sobre su hidalguia y de no pechar que non
sabia cosa alguna por que aunque hera verdad
que le conosció casado en la ciudad de sancto do
mingo por el espacio de cinco años que en aquella
tierra no auía pechos para dar Razon de la po
sición que tenía. E que en lo que tocaba a la
posesión que tuvieron su padre y avuelo en qu
anto a ser tenidos por hidalgos que dizíalo que
dicho tenía. E que cerca de la posesión que tu
uieron de no pechar que en los tiempos que los
conosció vio que en el dicho concejo de Gyron se
echauan y repartían muchos pechos y tales
que pagauan los pecheros del dicho concejo y
no los que heran hidalgos y que este testigo
nunca fue repartido ni cogido ni entendido en
los repartimientos para dar Razon a quien
se repartían pero que en los tiempos que co
nosció a los dichos fernando gonzales de Li
fontes y Alonso gonzales su padre padre y a
vuelo del que linagaua que hera publicavoz
y fama en la dicha villa y en otros lugares de
su concejo entre muchas personas que los suso
dichos heran libres y exemptos de pechar por
ser hidalgos como lo heran los otros hidalgos
de la tierra y que nunca vio ni oyó dezir que pechasse
ni contribuyessen en ningund pecho y que creía
que si pecharan que lo supiera o oiera dezir por ser
vezino y natural del dicho concejo. E que nunca
supo ni oyó dezir que los suso dichos tuuiesen la
dicha posesión de no pechar por biuir con nin
gund señor ni con auallero ni por ser allegados a
yglesia ni monesterio ni por cargos ni officios
que tuuiesen ni por otra causa alguna Salvo por
ser hidalgos como dicho tenía Segundo que esto

51
otras cosas lo dize e depuso en su dho e depusicio
Analesco rvarez vezino dela dicha
ciudad de Sevilla en la collacion de
Sanctamaria la mator home fijo al
go que le oyo ser lo virtud del jura
mento que fizo dize que hera de be
dad de treynta e quatro años poco mas o me
nos. E que conosció al dicho Pedro de Lifon
tes de mas de veynte años a aquella parte e
que al principio que le conosció le vio en la vi
lla de gyon moco por calar estando en casa de
supadre por que este testigo hera natural del
dicho concejo de gyon e alla buio fasta avna
quinze años que le salió de aquella tierra e q
alli vio buir al dicho Pedro de Lifontes fal
ta avna diez e leys o diez e siete años que le fue
de aquella tierra e que despues de aquello a
vna diez años que le vio vna vez en Burgos
e que aurados años e medio poco mas o me
nos que el dicho Pedro de Lifontes se vino a
buir ala dicha ciudad de Sevilla donde este tes
tigo buia de cinco años a aquella parte e qu
ando alli vino el dicho Pedro de Lifontes le di
vo publicamente que venia delas Indias e le
vio venir casado e que deende apoco embuido
e que despues de aquello se torno a calar se
gunda vez e aua temido e temia en la dicha
ciudad su muger e casa e que le conosció por
vista e habla. E que assi mismo conosció a
fernando gonzales de Lifontes su padre ve
zino que fue dela dicha villa de gyon e que
avna mas de veynte e tres años que le comen
ço a conocer e le conosció fasta que este testi
go se salió de aquella tierra que auria los di
chos quinze o diez e leys años e que nunc a mas
le vio e que el tiempo que le conosció le vio bi
uir e morar en la dicha villa de gyon e ser casa

52
do e tener alli su muger casa e assiento e que le
conosció por vista e habla. E que a su avuelo
del que litigava que no le conosció pero que le
ovo dezir en el tiempo que este testigo buio en
el dicho concejo de gyon a algunas personas
e dizian que se llamo iohán gonzales o fernan
do gonzales de carrozero. E que en el tiem
po que conosció al dicho fernando gonzales pa
dre del que litigava le vio estar avuntado con
vna muger que no sabia como se llamava ven
tunces ovo dezir publicamente en la dicha vi
lla de gyon que aua sido casado otra vez co
lamadre del dicho Pedro de Lifontes que le
llamo Maria gonzales de comellana e que oyo
por su fijo legitimo al dicho Pedro de Lifontes
e que por tal su fijo legitimo vio que el dicho
supadre le temia e tractava e por tal hera tem
do e conosció en la dicha villa. E que como
dicho temia este testigo conosció al dicho fernando
gonzales de Lifontes padre del que litigava en
la dicha villa de gyon que es en las Alburias de
Quiedo e donde este testigo hera natural e q
en el dicho tiempo que le conosció ovia dezir pu
blicamente en la dicha villa de gyon a muchos
personas que hera bidalgo e que temia parie
tes bidaigos en aquella tierra e que por tal bi
dalgo hera temido e conosció e que su padre
assi mismo aua sido bidalgo e aua buido en
carrozero que hera en el dicho concejo de gyon
avna legua dela dicha villa e que alli vio este
testigo que todos los que conoscián al dicho
fernando gonzales le temian e no mubrauan
por bidalgo e hera de los principales dela di
cha villa de gyon e persona de quien se fazia
mucha cuenta en la dicha villa e que este tes
tigo por tal legitimo e nunc a sup m o lo co
trario. E que cerca de la posesion que el

54
dicho Pedro de Lifontes a una estado en la dicha
ciudad de Sevilla despues que en ella le conosci
biuir que dello non sabia mas de quanto este tes
tigo y otros vezinos de la dicha ciudad que hera
naturales de su tierra y le conosci an le temian
en posession de hidalgo. E que cerca de la posse
sion que a una tenido de no pechar en la dicha ciu
dad que no sabia dello otra cosa mas de quanto
de cinco o seis meses a aquella parte a una ordo
desir en la dicha ciudad a algunas personas q
le auian prendado por pecho que le auian. E
partido. y que a el mismo gelo a una ordo y que
el le defendia por hidalgo. E que en lo que to
caba a la posession en que el dicho fernando go
calez de Lifontes su padre estubo en la dicha
villa de Hyon cerca de ser tenido por hidalgo
que dixalo que dicho tema deluso. E que en
quanto a la posession que tubo sobre no pe
char que en el tiempo que le conosci o este testi
go hera moço y buia media legua de la dicha
villa de Hyon y por aquello no sabia en la posse
sion que cerca de lo suso dicho estava mas de
quanto nunca supio ni oyo que fuesse pecher o
que pechasse sino que hera hidalgo y le temian
por tal. Seguiello y otras cosas lo dixo y depuso:

Iohan de Enales vezino de la dicha
ciudad de Sevilla maestro de fazer
cuentas home fidalgo que le diu
ser lo virtud del juramento que fizo
dijo que hera de edad de venite y
quatro años poco mas o menos. E que cono
cia al dicho Pedro de Lifontes que litigaua
de doze años a aquella parte y que al principio
que le conosci fue que estando este testigo en la
villa de Hyon que hera en las Asturias de Due
do vio venir alli al dicho Pedro de Lifontes a
cala de su padre que buia en la dicha villa y dize

71
que venia de las Indias y entonces estubo alla
obra de medio año y que de tres años a aquella
parte que este testigo buia en la dicha ciudad
de Sevilla le venia buir al dicho Pedro de Li
fontes en la dicha ciudad y ser calado y tener en
de su muger y cala y le conosci a por villa y habla
E que alli mismo conosci a fernando gonca
lez de Lifontes su padre vezino que fue de la di
cha villa de Hyon y que avia diez y seis años
poco mas o menos que le comenzo a conosci
le conosci fasta que fallecio que avia ocho a
nios su fallecimiento y que el tiempo que le cono
cio le vio buir en la dicha villa de Hyon y ser
calado y tener en de su muger y cala y que le co
nosci por villa y habla por que este testigo bi
uio en todo el dicho tiempo en la dicha villa de
Hyon. E que al su buelo del que litigaua q
no le conosci pero que le oyo desir en la dicha
villa de Hyon. E que en el tiempo que cono
cio al dicho fernando goncalez padre del que
litigaua oyo desir publicamente en la dicha
villa de Hyon que a una sido calado otra vez.
sin lamuger que entonces temia con la madre
del que litigaua y que el dicho Pedro de Lifon
tes hera su fijo legitimo y que por tal vio que
le nombraban en la dicha villa de Hyon y
nunca supio ni oyo cosa en contrario. E que
en el tiempo que este testigo conosci al dicho
fernando goncalez de Lifontes padre del que
litigaua y buir en la dicha villa de Hyon oya
desir alli a su padre de este testigo que hera hom
bre viejo como a otros muchos vezinos de la
dicha villa publicamente que el dicho fernan
do goncalez de Lifontes era hidalgo y que su
padre a una buio hidalgo en su generacion
y que alli venia que al dicho fernando gonca
lez le temian y nombraban por hidalgo comun

mente los que le conoscián e quemunca supo
ni oyo lo contrario. E que despus que cono-
cia al dicho Pedro de Cifuentes que habitaba en
en la dicha ciudad de Sevilla auiá vulto que mu-
chos de los que le conoscián en la dicha ciudad
le temían en posession de hidalgo. E que cer-
ca de la posession en que auiá estado en quanto
ano pechar que este testigo no sabia la poselli-
on que cerca de aquello auiá tenido mas de quan-
to de tres o quatro meses a aquella parte auiá
oydo dezir a algunas personas que le auián
preudado y el se defendia de pechar por hidal-
go. E que en lo que tocaba a la posession que
cerca de aquello tuuo el dicho su padre que lo
que dello sabia hera que en el tiempo que le co-
noscio oia dezir publicamente a muchas per-
sonas que por ser hidalgo e tenerle en aquella
possession no pechauan ni contribuían en nin-
gunos pechos de los que se le apartan en a-
quella tierra a los homes buenos pecheros
e que nunca vio ni oyo que pechasen. Segui-
do que esto e otras cosas lo dió e depuso. De
los quales dichos testigos e prouança fecha
e presentada por parte del dicho Pedro de Li-
fontes de prouimento de su procurador por los
dichos nuestros Alcaides e notario fue man-
dada fazer e fue fecha publicacion e dado co-
pia e traslado a ambas las dichas partes pa-
ra que diuiesen e alegassen de su derecho en el
termino de la ley. E por parte del dicho Pedro
de Cifuentes fue dicho de bien prouado por su
possession que ante los dichos nuestros Alcaides
e notario presento de la qual por ellos fue man-
dado dar traslado a la otra parte e a la otra parte
justicia e Regimiento de la dicha ciudad de Se-
villa e al dicho nuestro procurador fiscal. E
parecio que por el dicho nuestro procurador

fiscal por parte del dicho concejo justicia e Regi-
miento de la dicha ciudad de Sevilla no fue di-
cho ni alegado cosa alguna. E de prouimento de
la parte del dicho Pedro de Cifuentes por los
dichos nuestros Alcaides e notario fue auido
el dicho pleito por concluso. E por ellos vulto el
procello e prouanças del dicho pleito e todos
los actos e meritos del dierón e pronunciaron
en el dicho negocio sentencia definitiva en tenor
de la qual es este que se sigue.

Al pleito que es entre Pedro de Cifon-
tes vecino de la ciudad de Sevilla e su
procurador en su nombre de la una par-
te. y el doctor Sancho de Libura
fiscal de sus Mayestades y el Concejo
justicia e Regimiento e quatro Regidores e cavalleros
jurados escuderos o oficiales e homes buenos de
la dicha ciudad de Sevilla e su procurador en su
nombre de la otra.

Allamos que el dicho Pedro de
Cifuentes e su procurador en su nom-
bre prouo bien e cumplidamente
su intencion e demanda e todo a
quello que prouar deua. Conue-
ne alaber Ser home fijo dalgo de
padre e de abuelo. y el rlos dho
sus padre e abuelo e cada vno dellos en su tem-
po en los lugares donde buieron e moraron e
bueno mora auer estado y estar en possession y el
quali de homes fijos dalgo e de no pechar ni pa-
gar pechos ni monedas ni servicios ni otros pe-
chos ni tributos algunos Reales ni conce-
jales con los homes buenos pecheros sus veci-
nos en que los otros homes fijos dalgo no pe-
chan ni pagan ni fueron ni son tenidos de
pechar ni pagar. Damos e prouinciamos su
intencion por bien e cumplidamente prouada.

Que el dicho procurador fiscal de sus Magestades
en el dicho concejo justicia Regimiento de la dicha
ciudad de Sevilla no pironaron sus excepciones
y defensiones en cosa alguna que les aproueche
para auer victoria en esta causa. damos y pro
nunciamos su intencion por non prouada. Por
ende que deuenos declarar y declaramos al dho
Pedro de Cifuentes por tal home fijo dalgo de padre
y de abuelo. y el dho Pedro de Cifuentes y su abuelo
y cada vno dellos en su tiempo auer estado y estar y
en la dicha possession de homes fijos dalgo libres y
exemptos de pechar y contribuir en los dichos
pechos y tributos de pecheros segund que de suso
se contiene. E que deuenos mandar y mandamos
que al dicho Pedro de Cifuentes le sean guardadas
todas las honrras franquexas libertades y ex
cepciones que segund el vso y costumbre de la
dicha ciudad de Sevilla y de las otras ciudades
villas y lugares de estos Reynos y Señorios de
sus Magestades donde biuere y morare se suele
y acostumbrian guardar a los otros homes fijos
dalgo de la dicha ciudad y de los otros dichos lu
gares. E que deuenos condenar y condenamos
al dicho Concejo justicia Eleynte y quatro Re
gidores canalleros jurados e leueros oficiales
y homes buenos de la dicha ciudad de Sevilla
y a todos los otros Concejos de todas las ciuda
des villas y lugares de estos Reynos y Señorios
de sus Magestades donde el dicho Pedro de Cifun
tes biuere y morare y tuuere bienes y hacienda
y heredades a que agora nin de aqui adelante no
leechen nin se partan por dos nin mo uedas nin
seruicios nin otros pechos nin tributos algunos
Reales nin concejales con los homes buenos pe
cheros sus vezinos en que los otros homes fijos
dalgo no pechan nin pagan nin fueron nin son
tenidos nin obligados de pechar nin pagar segun

el dicho vso y costumbre de la dicha ciudad de Sevi
lla y de las otras dichas ciudades villas y lugares
nin le prenden nin tomen ningunos ni algunos de
sus bienes y prendas por ellos nin por cosa alguna
dellos. E otrosi condenamos al dicho concejo justi
cia Regimiento de la dicha ciudad de Sevilla y
les mandamos que tomen y restituyan y fa
gan tomar y restituyr dar y entregar al dicho
Pedro de Cifuentes o a quien su poder para ello
ouiere todas y quales quier prendas y bienes
y mis de suya que contra el dicho vso y costumbre
de la dicha ciudad le auan sido tomadas y prenda
das o en pargadas tales y tan buenas como le
tan y estan las dichas prendas y bienes al ti
empo y razon que le fueron tomadas y prenda
das o por ellas a justo valor y estimacion. y que le
quiten y auen de quales quier padrones de peche
ros en que le rengan puesto y empadronado. y le no
pongan nin consentan poner mas en ellos. E po
nemos perpetuo silencio al dicho fiscal de sus
Magestades en su persona y en su nombre y al di
cho concejo justicia Regimiento de la dicha ciuda
de Sevilla y a todos los otros concejos de todas
las ciudades villas y lugares de estos Reynos y
Señorios de sus Magestades para que agora ni
de aqui adelante no inquieten nin perturben nin
molesten mas al dicho Pedro de Cifuentes sobre la
su de la dicha su vida alguna y possession vel qua
li della. E por algunas causas y razones que
a ello nos mouen en no fazemos condenacion de
costas contra ninguna de las partes y por esta
nuestra sentencia definitiva juzgando anulo
pronunciamos y mandamos. A. doctor Mellia
Licenciatus Noullas: Licenciatus de puebla
La qual dicha sentencia fue dada y pronunciada
por los dichos nuestros Alcaldes de los fijos
dalgo y notario del Arzobispado en la dicha ciudad

de Granada estando faziendo Audiencia publica
Lunes quatorze dias del mes de Julio del año que
Passo de mill e quientos e treynta e tres años
estando presente la parte del dicho Pedro de Li
fontes ven Alencia del dicho nuestro procura
dor fiscal e de la parte del dicho Concejo Justicia e
Regimiento de la dicha ciudad de Sevilla la qual
les fue notificada en sus personas. De la qual oia
sentencia por el dicho nuestro procurador fiscal
un por ninguna de las dichas partes no fue appe
lado en el termino del aler nin despues del. Despu
es de lo qual la parte del dicho Pedro de Li
fontes parecio ante los dichos nuestros Alcaldes e no
tario e presento ante ellos una peticion en que di
xo que Pues la dicha sentencia por ellos dada e
pronunciada hera pasada en cosa juzgada q nos
pedia e supplicaua le mandassemos dar nuestra
carta executoria della o como la nuestra amarec
fuelle. E por los dichos nuestros Alcaldes e no
tario visto e como la dicha sentencia por ellos
dada e pronunciada hera pasada en cosa juz
gada proveyendo cerca dello fue acordado que
deuamos mandar dar esta nuestra carta execu
toria de la dicha sentencia para vos los dichos
Concejos e Justicias en la dicha Razon E uos
tomamos lo por bien e nos tomamos lo por bien.



Or que Elos mandamos a todos
e a cada uno de vos en los dichos
nuestros lugares e jurisdicciones
que vista esta nuestra carta execu
toria o el dicho su traslado signado
como dicho es E leades la dha sen
tencia definitiva que en el dicho
pleyto entre las dichas partes dieron e pronun
ciaron los dichos nuestros Alcaldes de los fijos
dalgo e notario del Andaluzia que de suso en esta
dicha nuestra carta executoria va encriptada. E

vista atento el tenor e forma della la qual aades e cu
plades e fagades guardar e cumplir en todo e por
todo bien e cumplidamente segund que en ella
y en esta dicha nuestra carta executoria della se co
tiene e enguandando la e cumpliendo la guarde
des e fagades e mandades guardar agora e de a
qui adelante al dicho Pedro de Li fontes la dicha
su bidalgua e possession vel quali della en que el
e los dichos sus padre e Avuelo estuuieron e han
estado e ventodas las honrras franquexas liberta
des e exempciones que segund el vso e costumbre
de la dicha ciudad de Sevilla e de las otras ciuda
des villas e lugares de los dichos nuestros Rer
nos e Senorios fueron e son e deuen ser e fueren
guardadas a los otros homes fijos dalgo de la di
cha ciudad de Sevilla e de las otras dichas ciuda
des villas e lugares. E que le non vaya des ni pa
sades nin conuitades ni nin passar contra ello ni
contra cosa alguna nin parte dello agora ni en tie
po alguno nin por alguna manera que sea. nin q
le pongades nin mandades nin conuitades ni puer
en los paciones de las nuestras monedas pedi
dos e leuados ni en los de los otros pchos untri
budos Reales nin concejales que entre vos los
dichos Concejos Justicia E levate e quatro Regi
dres e caballeros jurados escuderos oficiales e
homes buenos de la dicha ciudad de Sevilla e de
las otras dichas ciudades villas e lugares de
los dichos nuestros Rer nos e Senorios donde
el dicho Pedro de Li fontes biuere e morare e
tuuiere bienes e hacienda y heredades agora e
de aqui adelante echaredes e repartierdes e de
rramaredes Saluo en las cosas que pagan e a
costumbrian pagar e pagaren los otros homes
fijos dalgo de la dicha ciudad de Sevilla e de las
otras dichas ciudades villas e lugares de los di
chos nuestros Rer nos e Senorios segund el

dicto uso y costumbre de la dicha ciudad de Sevilla
y de las otras dichas ciudades villas y lugares
nun le prendades ni tomades ningunos ni algu
nos de sus bienes y prendas por ellos ni por cosa
alguna dellos. E otro mandamos a vos el dicho
Concejo Justicia Elerute y quatro Regidores ca
ualleros jurados escuderos oficiales y homes bue
nos de la dicha ciudad de Sevilla que Restituya
des y fagades Restituir dar y entregar al dho
Pedro de Lifontes o a quien su poder para ello ome
re todas y quales quier prendas y mrs de lila que
contra el dicho uso y costumbre de la dicha ciudad
de Sevilla por Razon de los dichos pechos y tri
butos de pecheros le fueron y han sido tomadas
prendadas o embargadas de la antes que el
dicho pleito se comencasse y despues que le co
menço aca tales y tan buenas como heran y estaua
al tiempo y sazón que le fueron tomadas pren
dadas o embargadas o por ellas su justo valor y
estimacion del día que fueron requeridos
con esta dicha nuestra carta executoria de la di
cha sentencia o con el dicho su traslado signado
como dicho es fasta quinze dias primeros se
guientes. E que le quitedes y Rarades y tude
des de los padrones de los homes buenos peche
ros en que le tengays puesto y empadronado y no
le pongays ni consintays poner mas en ellos to
do bien y cumplidamente en guisa que le no men
que ende cosa alguna. E si lo así fizesse y cumplir
non quisiere des segund y en la manera que di
cha es. Por esta dicha nuestra carta executoria
o por el dicho su traslado signado como dicho
es Mandamos al nuestro Justicia mayor y a su
lugar teniente E a los Alcaldes y Alguaziles
de la nuestra casa y corte y Chancillerias. E a los
Gobernadores corregidores jueces Alcaldes
alguaziles merinos y otras justicias y oficiales

quales quier Alti de la dicha ciudad de Sevilla co
mo de todas las otras dichas ciudades villas y lu
gares de los dichos nuestros Reinos y Señori
os que agora son o seran de aqui adelante. E a los
Duques Condes Marqueses Ricoshombres Ma
estres de las ordenes perlados Abades priores
Comendadores y subcomendadores Alcaydes de los
castillos y calas fuertes y llanas de todas las ciuda
des villas y lugares de los dichos nuestros Reinos
y Señorios y a cada vno y qualquier dellos en sus
lugares y jurisdicciones a quien esta dicha nu
estra carta executoria fuere mostrada o el dicho
su traslado signado como dicho es que vos fagan
que allí lo guardades y cumplades y paguedes
E que amparen y detengan agora y de aqui ade
lante al dicho Pedro de Lifontes en la dicha su
heredad y posesion velquali della en que el
dho dicho su padre y abuelo estuuiéron y han
estado y en todas las honrras franquessas liber
tades y exenciones que segund el dicho uso y
costumbre de la dicha ciudad de Sevilla y de las otras
dichas ciudades villas y lugares de los dichos mi
estros Reinos y Señorios fueron y son y deuen
ser y fueren guardadas a los otros homes fijos
dalgo de la dicha ciudad de Sevilla y de las otras
dichas ciudades villas y lugares. E que le no
varades ni pasedes ni consintades y ni pa
sar contra ello ni contra cosa alguna ni parte
dello agora ni en algund tiempo ni por alguna
manera que sea ni que le perturbedes ni mo
lestades mas agora ni de aqui adelante sobre
la dicha Razon. E pasado el dicho plazo
de los dichos quinze dias no le serend dadas
ni Restituidas ni entregadas las dichas sus
prendas y bienes y mrs de lila o dado y paga
do por ello su justo valor y estimacion mandam
os alas dichas justicias y a qualquier o a

quales quier dellas que entren y tomen y prenden
tantos de bienes muebles si los fallaren sino en can-
zes y propios de vos el dicho Concejo justicia ve-
nute y quatro Regidores caualleros jurados el
cuderos oficiales y homes buenos dela dicha ciu-
dad de Seuilla do quier que los fallaren que valan
fasta la quantia que valian las dichas prendas
y bienes y mrs de sisa que al dicho Pedro de Lison-
tes le fueron y han sido tomadas prendadas o em-
bargadas por Razon de los dichos pechos y tri-
butos de pecheros desde antes que el dicho pleito
se comengasse y despues que se comengo aca y q-
los vendan y Rematen y fagan vender y Re-
matar en publica almoneda o fuera della segun
fuero y de los mrs de su valor fagan entero y
cumplido pago ala parte del dicho Pedro de
Lisotes de los mrs que las dichas prendas y
bienes y mrs de sisa valian a justa y comun al-
estimacion y delas costas que de aqui adelante
fiziere en los auer y cobrar de vos el dicho Con-
cejo justicia Regimiento dela dicha ciudad de
Seuilla a vuestra culpa de todo luego bien y cu-
plidamente en guisa que le non mengue ende cosa
alguna. E los vnos y los otros non fagades
nin fagan ende al por algun manera lo pena dela
nuestra merced y de diez mill maravedis para
la nuestra camara y fisco a cada vno que lo con-
trario fiziere. E de mas por qual quier o qua-
les quier por quien fincare dello alli fazer y cu-
plir Mandamos al home que vos esta dicha nu-
estra carta executoria o el dicho su traslado signado
como dicho es mostrar que vos emplaze que pa-
rezcades en la dicha nuestra Audiencia con te y
chancilleria ante los dichos nuestros Alcaldes
y notario del dia que vos emplazare fasta quinze
dias primeros seguentes sola dicha pena sola qu-
al mandamos a qual quier escrivano publico que

(det mte)

Licen

49

Vir de prebl.

Vopos de vado. Como Jesuás e
a tolhas. Mas e dos vizos dalpo la
e uom e piz suin am a cre. d'ho
Eusallor dus. Eus dalpa Lindario el an.
daluzia.

*Parta cecutorin apedun d. p de cyfontes verno gla abbas
de fenlla f. Conf^a g.*

opido & coronado

[illegible]

Pedro. & fontes

[illegible]

Laqual dha petitiu

[illegible]

r Despuës de lo qual

cabildo de los abades fue dize bu paresar que alayda
dieron el dho cenor con trebaia vel dho cenor die pñ
pona delon su dos paupis e daq abdas vel q d mel que
de hallegos letrado el cabildo vff cum pñ dñ a gass ad 67
firmado de suenouib e en fñzon sclo ingo dño ofn
lexdo en el dho cabildo surtiencia igual ceste que se
vñtue y

niny yll s señoz.

¶ **N**os la petitiõ de

[illegible]

Quia dñs pater n.

[illegible]

De loquial de
a fontes de C. e. sen.

A pntes q' la sent fomes de m' honore e b' bndiamos q' pro
ffegassent lores de p'nc dlois q' n'q'mod' n'c capis de
m' honore e b' bndiamos

[illegible]

